

LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Codificación 0

Registro Oficial Suplemento 21 de 08-sep.-1988

Ultima modificación: 30-nov.-2001

Estado: Derogado

NOTA GENERAL:

Ley del Seguro Social Obligatorio derogada por Ley No. 55, publicada en Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de Noviembre del 2001 .

CONGRESO NACIONAL
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

De conformidad con lo dispuesto en inciso final del Art. 60 de la Constitución Política de la República.

Resuelve:

TÍTULO PRIMERO
DEL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

CAPÍTULO I

Del Organismo de aplicación, su naturaleza,
Estructura y funciones

Art. 1.- Régimen del Seguro Social Obligatorio y Organismo de Aplicación.-

El Régimen del Seguro Social Obligatorio será aplicado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en los términos de esta Ley, de su Estatuto y Reglamentos.

El Instituto es también el depositario y administrador de la Caja Militar, mientras se organice legalmente el Seguro Militar, y de los fondos provenientes del Ahorro Militar Obligatorio.

Naturaleza Jurídica del IESS.-

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es entidad autónoma, con personería jurídica y fondos propios distintos de los del Fisco. Se halla exento de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial. Sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas u utilidades de inversiones, no podrán gravarse bajo ningún concepto ni destinarse a otros fines que a los de su creación y funciones y no están sujetos a la intervención de la Contraloría General del Estado.

Nota: Suspende, por inconstitucionalidad de fondo, los efectos de la frase: "y no están sujetos a la intervención de la Contraloría General del Estado". que consta en la parte final de este artículo. Dado por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales 141, publicada en RO 990 de 31 de Julio de 1992.

Nota: Niega la suspensión resuelta por el Tribunal de Garantías Constitucionales y declara la plena vigencia de la totalidad de este artículo. Dado por Resolución Legislativa, publicada en RO 995 de 7 de Agosto de 1992.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 2.- Órganos.

Los Órganos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social son:

- El Consejo Superior;
- El Consejo Técnico Asesor;
- La Comisión Nacional de Apelaciones con sede en Quito;
- La Comisión Nacional del Seguro Social Campesino;
- La Dirección General;
- La Dirección Nacional Médico - Social;
- La Dirección Nacional Administrativa;
- La Dirección Nacional Económico - Financiera;
- La Dirección Nacional del Seguro Social Campesino;
- La Auditoría General;
- Las Direcciones Regionales;
- Las Comisiones de Prestaciones en cada una de las Direcciones Regionales; y,
- Las Comisiones Ejecutivas y de Crédito en cada una de las Direcciones Regionales.

PARÁGRAFO PRIMERO CONSEJO SUPERIOR

Art. 3.- Facultades.

El Consejo Superior tendrá a su cargo la dirección, planeamiento y fiscalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 4.- Conformación.

El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estará integrado por los siguientes vocales:

- a) El Ministro de Bienestar Social y Promoción Popular, quien lo presidirá, y tendrá voto dirimente;
- b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado, que deberá ser un Ministro Juez de la Corte Suprema;
- c) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado que será el Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- d) Un representante designado conjuntamente por las Federaciones Nacionales de Cámaras de Industrias Comercio Agricultura y de la Construcción;
- e) Un representante designado conjuntamente por la Federación de Cámaras de los Pequeños Industriales la Confederación Nacional de Artesanos y la Federación Nacional de Comerciantes Minoristas (FENACOMI);
- f) Un representante designado conjuntamente por las Municipalidades y Consejos Provinciales;
- g) Un representante designado por las Centrales Sindicales debidamente registradas en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.
- h) Un representante designado conjuntamente por la Confederación Nacional de Servidores Públicos (CONASEP) y la Unión Nacional de Educadores (UNE); e
- i) Un representante de los jubilados.

Los nombramientos de vocales en representación de los organismos mencionados se efectuarán de conformidad con los respectivos reglamentos.

El Consejo Superior designará de su seno, un Presidente Ocasional que subrogará al titular en caso de ausencia temporal.

Los vocales, excepto los referidos en los literales a), b) y c), durarán dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelegidos. Cada vocal tendrá su respectivo suplente.

El ejercicio de las vocalías que representan a más de una organización, será alternativa.

Nota: Literal g) reformado por Ley 55, RO 342 de 26 de Diciembre de 1989.

Art. 5.- Requisitos para ser vocal.

Para ser designado vocal representante ante el Consejo Superior se requiere:

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Tener 25 años de edad, por lo menos, y estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- c) Ser miembro activo o afiliado a una de las organizaciones representadas del sector empleador o de asegurados, en su caso; y,
- d) No ser deudor moroso del IESS.

Art. 6.- Pérdida de la calidad de vocal.

La calidad de vocal representante ante el Consejo Superior se pierde:

- a) Por renuncia;
- b) Por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo Superior; y,
- c) Por sentencia condenatoria ejecutoriada en lo penal.

Si un vocal no concurriere injustificadamente a dos sesiones seguidas, el Presidente convocará al suplente.

Art. 7.- Integración de Comisiones.

Las Comisiones que conforme el Consejo Superior del IESS para su mejor funcionamiento, serán integradas en forma tripartita e igualitaria.

Art. 8.- Prohibiciones.

No podrán ser miembros del Consejo Superior quienes fueren funcionarios o empleados del Instituto.

Art. 9.- Sesiones y honorarios.

El Consejo Superior del IESS sesionará semanalmente y lo hará previa convocatoria del Presidente.

El Presidente y los vocales del Consejo percibirán los honorarios señalados en el Presupuesto, sin perjuicio de los sueldos o remuneraciones de cualquier otro cargo que ejerzan o de las pensiones que reciban de conformidad a la Ley.

Art. 10.- Derecho a remuneración.

No tendrán derecho a remuneración por concurrencia a sesiones del Consejo Superior, quienes fueren funcionarios a sueldo del Instituto.

Art. 11.- Atribuciones del Consejo Superior.

Corresponde al Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; además de lo dispuesto en el artículo 3, lo siguiente:

- a) Expedir y reformar el estatuto, reglamentos, ordenanzas de carácter general y resoluciones relativas al funcionamiento del IESS. El estatuto puntualizará los reglamentos que deban expedirse;
- b) Interpretar con carácter generalmente obligatorio, el estatuto, reglamentos y más normas del Instituto;
- c) Conocer y aprobar el informe anual de labores y de la situación general del IESS, que serán presentados por el Director General;
- d) Aprobar hasta el 31 de diciembre de cada año, el Presupuesto General para el ejercicio

- económico siguiente previo informe favorable del Ministro de Finanzas y Crédito Público;
- e) Aprobar hasta el 31 de diciembre de cada año, el Plan de Inversiones del Instituto;
 - f) Resolver sobre las inversiones cuya cuantía exceda de los límites establecidos para las Comisiones Ejecutivas del Instituto;
 - g) Conocer y resolver sobre el balance de estados financieros y el presupuesto consolidado, presentados por el Director Nacional Económico Financiero a la Dirección General;
 - h) Conocer y resolver sobre el balance actuarial de los seguros que administra el IESS, presentado por el Director de Asesoría Matemático Actuarial a la Dirección General;
 - i) Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales y estatutarias al Director General, Directores Nacionales, Procurador General y Auditor General del IESS;
 - j) Formular los proyectos de reformas a las leyes en materia de seguridad social;
 - k) Integrar el Consejo Técnico Asesor y determinar sus atribuciones y normas de funcionamiento;
 - l) Organizar los servicios administrativos en forma técnica, con el concurso del Director General y la asesoría interna y externa que fuere necesaria;
 - m) Las demás que le señalen la Ley, el estatuto y los reglamentos.
- Nota: Literal d) reformado por Ley 18, publicada en RO Suplemento 76 de 30 de Noviembre de 1992.

PARÁGRAFO SEGUNDO CONSEJO TÉCNICO SUPERIOR

Art. 12.- Deberes y Atribuciones.

El Consejo Técnico Asesor tendrá las atribuciones y deberes que le asignen la presente Ley, el estatuto y los reglamentos.

PARÁGRAFO TERCERO COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

Art. 13.- Sede y Conformación.

La Comisión Nacional de Apelaciones tendrá su sede en Quito y estará integrada por:

- El Representante de la Corte Suprema de Justicia, miembro del Consejo Superior, quien la presidirá;
- El Supervisor General;
- Un abogado del IESS, designado por el Consejo Superior; y,
- Un médico del Seguro Social, quien tendrá únicamente voz informativa y será nominado por el Consejo Superior.

Art. 14.- Atribuciones.

La Comisión Nacional de Apelaciones decidirá, en segunda y definitiva instancia, sobre las resoluciones de las Comisiones de Prestaciones, y de los Directores Regionales en materia de compensación de gastos por atención médica.

Las apelaciones de las resoluciones de las Comisiones de Prestación subirán a conocimiento de la Comisión Nacional de Apelaciones con informe conjunto del Supervisor Regional y de un abogado de la respectiva Regional.

En lo que respecta a la prestación médica, serán apelables solamente las resoluciones relativas a las prestaciones en dinero.

PARÁGRAFO CUARTO COMISIÓN NACIONAL DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO

Art. 15.- Integración.

La Comisión Nacional del Seguro Social Campesino estará integrada por:

- a) El Presidente del Consejo Superior del IESS o su representante, quien lo presidirá;
- b) El Director General del IESS o su representante; y,
- c) El Director Nacional del Seguro Social Campesino.

Art. 16.- Atribuciones.

Son atribuciones de la Comisión Nacional del Seguro Social Campesino:

- a) Fijar las políticas de aplicación del programa;
- b) Aprobar los planes anuales;
- c) Conocer y aprobar el presupuesto de gastos e inversiones;
- d) Conocer y aprobar los convenios interinstitucionales;
- e) Conocer y aprobar instructivos, normas y reglamentos; y,
- f) Adquisiciones.

Los asuntos a que hacen referencia los literales del presente artículo, luego de ser aprobados por la Comisión Nacional, serán sometidos a conocimiento y aprobación del Consejo Superior del IESS.

PARÁGRAFO QUINTO
DIRECCIÓN GENERAL

Art. 17.- Representación legal del IESS.

El Director General es el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y ejerce la dirección, coordinación y supervisión de todos sus servicios y dependencias, de acuerdo con esta Ley, su estatuto y reglamentos.

Art. 18.- Deberes y atribuciones del Director General.

El Director General tendrá las atribuciones y deberes que le asignan la presente Ley, su estatuto y reglamentos.

Art. 19.- Designación, reemplazo y nombramiento para períodos complementarios.

El Director General será nombrado por el Consejo Superior para un período de tres años y puede ser reelegido. Su sueldo se fijará en el Presupuesto. No podrá ser removido sino por causas graves debidamente comprobadas.

El Director General será reemplazado por el Director Nacional Administrativo en los casos de impedimento, falta o ausencia, con todos los deberes y atribuciones inherentes al cargo.

En caso de vacancia del cargo de Director General, el nuevo será nombrado solo por el tiempo que faltare para completar el período.

El Director General será el Secretario del Consejo Superior, en el que tendrá solamente voz informativa.

Art. 20.- Otorgamiento de poderes.

El Director General, en ningún caso, podrá otorgar poderes generales para actos y contratos cuya cuantía exceda de los límites señalados por la Ley, el Estatuto y los Reglamentos del Seguro Social. Solo podrá extender poderes especiales para cada caso, con conocimiento de causa y con las respectivas autorizaciones de la Comisión Ejecutiva o del Consejo Superior, según la naturaleza del

asunto.

PARÁGRAFO SEXTO
DIRECCIÓN NACIONAL MEDICO SOCIAL

Art. 21.- Funciones.

La Dirección Nacional Médico Social tendrá a su cargo la administración de los seguros de enfermedad y maternidad para todos los afiliados, el servicio médico para jubilados del IESS y los demás que se determinen en el estatuto. Sus atribuciones y deberes se determinarán en el Estatuto.

PARÁGRAFO SÉPTIMO
DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA

Art. 22.- Atribuciones y deberes.

El Director Nacional Administrativo tendrá las atribuciones y deberes que le asignan la presente Ley, el estatuto y los reglamentos.

PARÁGRAFO OCTAVO
DIRECCIÓN NACIONAL ECONOMICA FINANCIERA

Art. 23.- Atribuciones y deberes.

El Director Nacional Económico Financiero tendrá las atribuciones y deberes que le asignan la presente Ley, el estatuto y los reglamentos.

PARÁGRAFO NOVENO
DIRECCIÓN NACIONAL DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO

Art. 24.- Funciones.

La Dirección Nacional del Seguro Social Campesino tendrá a su cargo la dirección ejecutiva de este programa, de acuerdo a la presente Ley, el estatuto y los reglamentos del IESS.

PARÁGRAFO DÉCIMO
AUDITORIA GENERAL

Art. 25.- Atribuciones.

La Auditoría General del IESS es el órgano de control de los recursos económicos, financieros y materiales del IESS, dependiendo su organización administrativa y operacional del Consejo Superior.

Para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, la Auditoría General observará las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en lo que fueren aplicables en su ámbito específico, sin menoscabar la autonomía del Organismo y, además, las normas técnicas de auditoría generalmente aceptadas y más disposiciones internas.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO
DIRECCIONES REGIONALES

Art. 26.- Representación legal, deberes y atribuciones de los Directores Regionales.

Los Directores Regionales ejercerán la representación legal del Instituto dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la que le corresponde al Director General con carácter nacional.

Los Directores Regionales tendrán las atribuciones y deberes que les asignan la presente Ley, el estatuto y los reglamentos del IESS.

Art. 27.- Reemplazo y nombramientos para períodos complementarios.

Los Directores Regionales serán reemplazados por los correspondientes Subdirectores Administrativos dentro de su jurisdicción, en los casos de impedimento, falta o ausencia, con todos los deberes y atribuciones inherentes a los respectivos cargos.

En caso de vacancia en los cargos de Directores Regionales, los nuevos serán nombrados solo por el tiempo que faltare para completar el período.

PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO COMISIONES EJECUTIVAS REGIONALES

Art. 28.- Conformación y funciones.

Las Comisiones Ejecutivas de las Direcciones Regionales estarán integradas por el Director Regional, el Supervisor Regional, el Procurador Regional y el Jefe de Ingeniería.

Las inversiones que fueren autorizadas por las Comisiones Ejecutivas, serán especialmente fiscalizadas por la Auditoría General, la que podrá observarlas o vetarlas, de conformidad con el Estatuto, debiendo, además, elevar cada trimestre un informe al Consejo Superior, respecto de todas las inversiones aprobadas por dichas comisiones.

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO COMISIONES REGIONALES DE PRESTACIONES

Art. 29.- Conformación.

Cada Comisión Regional de Prestaciones estará integrada por:

- El Jefe de Prestaciones, quien lo presidirá;
- El Jefe de Cuenta Individual; y,
- Un abogado del Instituto.

Art. 30.- Funciones.

Las Comisiones de Prestaciones resolverán en primera instancia, sobre todas las que otorgue el Instituto, sobre las reclamaciones patronales y sobre los demás asuntos que se determinen en el estatuto y los reglamentos.

Conocerán y decidirán también las cuestiones sobre parentesco que se invocaren para los fines del Seguro Social y que antes no hubiere sido declarado o constituido de acuerdo con las leyes comunes, apreciando libremente las pruebas que se presentaren y las que puedan obtener directamente.

PARÁGRAFO DÉCIMO CUARTO COMISIONES REGIONALES DE CRÉDITO

Art. 31.- Conformación y atribuciones.

Cada Comisión Regional de Crédito estará integrada por:

- El Subdirector Regional Administrativo, quien lo presidirá;

- El Jefe de la División o del Departamento de Crédito, según el caso; y,
- Un Abogado del Instituto.

Las Comisiones de Crédito se regirán por la Ley, el estatuto y los reglamentos. De sus resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 32.- Funcionamiento de las comisiones de prestaciones y de crédito.

Las Comisiones de Prestaciones y de Crédito sesionarán diariamente para atender y tramitar con la debida oportunidad, las solicitudes que presentaren los afiliados.

Estas Comisiones designarán sus respectivos secretarios de entre los servidores del Instituto.

PARÁGRAFO DÉCIMO QUINTO DEPARTAMENTO DE SEGURO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO

Art. 33.- Funciones y representación legal.

El Departamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario tiene la finalidad de formalizar contratos de seguro total con los deudores hipotecarios del Instituto y de los que obtuvieren préstamos hipotecarios, de acuerdo con el Decreto de Emergencia No. 33 promulgado el 8 de julio de 1955, dentro de las condiciones, límites y tarifas que señalen el estatuto y los reglamentos respectivos.

El representante legal del Departamento será el Director General del Instituto; pero en los actos y contratos en que intervengan o deban intervenir el Departamento y el Instituto, el Departamento será representado por su jefe.

Art. 34.- Obligatoriedad del seguro de desgravamen hipotecario.

Para obtener un préstamo hipotecario, los afiliados al IESS que se hallaren dentro de las condiciones que al respecto señale el estatuto, estarán obligados a contratar el seguro de desgravamen hipotecario.

A los asegurados que no reúnan aquellas condiciones, el Instituto podrá concederles préstamos hipotecarios sin seguro de desgravamen.

Art. 35.- Departamento de riesgos del trabajo.

Bajo la dirección del Consejo Superior del IESS, funcionará el Departamento de Riesgos del Trabajo, que administrará el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. El representante legal de este Departamento será el Director General del IESS; pero en los actos y contratos en que deban intervenir o intervengan el IESS y dicho Departamento, éste será representado por su jefe.

Art. 36.- Financiamiento y contabilidad del seguro de desgravamen hipotecario y del de riesgos del trabajo.

Tanto el Departamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario como el de Riesgos del Trabajo tendrán financiamiento y contabilidad propios e inversiones y gastos administrativos a cuenta propia.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ASEGURADOS OBLIGADOS Y CASOS DE EXENCIÓN

Art. 37.- De los asegurados obligados.

Están sujetos al Régimen del Seguro Social Obligatorio:

- a) Las personas que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo o por nombramiento; ésto es, los empleados privados, los obreros y los servidores públicos;
- b) Los profesionales con título universitario o politécnico, en libre ejercicio profesional, que no estuvieren comprendidos en el literal anterior;
- c) Los notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles;
- d) Los miembros del clero secular, los maestros de capilla, sacristanes y otras personas que presten servicios con carácter regular y permanente, en las iglesias de conventos o curatos parroquiales;
- e) Los artesanos, maestros de taller y artesanos autónomos, los operarios y aprendices de artesanías;
- f) Los aprendices sujetos a contratos de aprendizaje, los trabajadores a prueba, los trabajadores ocasionales y temporales, los trabajadores a domicilio, los trabajadores de la construcción y las demás personas señaladas en las leyes y decretos especiales dictados para cada caso;
- g) Los artistas profesionales;
- h) Los choferes profesionales que sin relación de dependencia fueren miembros de alguna organización;
- i) Los trabajadores autónomos o independientes, miembros activos de asociaciones, sindicatos, y en general, de organizaciones gremiales afines a la actividad económica que realizan las personas que viven principalmente del producto de su trabajo, sin relación de dependencia; y,
- j) Los trabajadores agrícolas y voluntarios y los demás señalados en las leyes y decretos especiales.

Jurisprudencia:

Gaceta Judicial, AFILIACION AL IEISS Y RELACION LABORAL, 12-may-1978

Art. 38.- Excepciones al seguro general.

Se exceptúan del Seguro social Obligatorio General: el cónyuge, los hijos menores de dieciocho años y los padres del patrono que trabajen exclusivamente por cuenta de su cónyuge, padre o hijo, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRESTACIONES EN EL RÉGIMEN GENERAL

Art. 39.- Riesgos cubiertos.

El Seguro Social protegerá a los trabajadores contra los riesgos de:

- a) Enfermedad;
- b) Maternidad;
- c) Invalidez, vejez y muerte;
- d) Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- e) Cesantía; y,
- f) Los otros cuyos seguros se establecieren posteriormente con financiación propia.

Las prestaciones correspondientes serán calculadas y otorgadas de acuerdo con esta Ley y el Estatuto.

Art. 40.- Seguro de Enfermedad.

En caso de enfermedad, el asegurado tiene derecho:

- a) A la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica que sea necesaria; y,
- b) A un subsidio en dinero cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 41.- Seguro de maternidad.

La mujer asegurada tiene derecho, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a la asistencia obstétrica necesaria y a un subsidio en dinero.

Art. 42.- Subsidios de enfermedad y maternidad.

La obligación de pagar subsidios por enfermedad y maternidad, establecida a cargo de los patronos en el Código del Trabajo, se transfiere en lo que respecta a los afiliados, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que concederá estos beneficios de acuerdo con su estatuto.

Interprétanse las disposiciones del Decreto Ley No. 878, promulgado en el RO de 4 de mayo de 1964, en el sentido de que la exoneración patronal de pagar el 50% del sueldo o salario en los casos de enfermedad no profesional contemplada en el numeral 19 del Art. 41 del Código de Trabajo, se produce solamente desde el momento en el que el Seguro Social asuma la obligación de pagar el subsidio en dinero por enfermedad; es decir, desde el cuarto día de enfermedad. En consecuencia, durante los tres primeros días subsiste la obligación patronal antes mencionada.

Igualmente será de cargo del patrono la prestación en los casos en que el trabajador no reúne los requisitos mínimos que para tener derecho exigen las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes en el Seguro Social.

Art. 43.- Extensión de los seguros de enfermedad y maternidad a familiares.

El Consejo Superior del IESS extenderá los Seguros de Enfermedad y Maternidad a los familiares de los asegurados, en la forma y condiciones que se señalen en el estatuto y reglamentos y a base del pago de una prima especial que será calculada por Asesoría Matemático Actuarial.

El Instituto podrá aplicar estos seguros por grupos de trabajadores e independientemente el de enfermedad o de maternidad.

Art. 44.- Seguro de Invalidez.

Los asegurados que se invalidaren y cumplieren el tiempo de imposiciones y más requisitos prescritos en el estatuto, tendrán derecho a pensión de invalidez.

Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región.

Art. 45.- Jubilación ordinaria de vejez.

La pensión mensual de vejez para los afiliados al IESS será igual al 75% del promedio de los sueldos percibidos en los cinco años de mejor sueldo de la afiliación, para un asegurado que tenga treinta años de imposiciones y cumpla las demás condiciones estatutarias. En el caso de que acredite distinto tiempo de imposiciones y tuviere derecho a jubilación por vejez, se disminuirá o aumentará el 1,25% del mismo promedio por cada año de imposiciones que falte o exceda de los treinta.

Se exceptúan de la disposición anterior, los afiliados que hubieren acreditado treinta y cinco años de imposiciones, a quienes no se exigirá límite de edad y tendrán derecho a una pensión igual al 81,25% del promedio mensual de los cinco mejores años de afiliación.

Si el afiliado acreditare cuarenta años de imposiciones, tendrá derecho a una pensión jubilar igual al 100% del promedio mensual de sueldos de los cinco años mejores de afiliación.

Art. 46.- Cálculo del promedio para pensiones.

Para el cálculo de los promedios a que se refiere el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma: se examinarán los cinco años calendarios de mejores sueldos o salarios ganados por el afiliado, computando para cada año doce meses de imposiciones consecutivas, y se establecerá el promedio de tales ingresos. Igual procedimiento se utilizará para los Seguros de Invalidez y Muerte.

Art. 47.- Jubilación especial.

Los afiliados que habiendo dejado de estar bajo el régimen del Seguro Social Obligatorio, permanecieren en esta situación de cesantía durante 180 días consecutivos, podrán acogerse a la jubilación especial con solo veinte y cinco años de imposiciones y cuarenta y cinco de edad. La cuantía de esta jubilación especial se fijará por el Consejo Superior, tomando en cuenta la edad del afiliado a la fecha del otorgamiento de esta pensión y los años que le faltaren para tener derecho a la jubilación ordinaria de vejez y percibirá la pensión desde la fecha de cesantía.

Art. 48.- Jubilación de la mujer trabajadora.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tendrá obligación de jubilar a la mujer trabajadora que lo solicite, cuando hubiere cumplido trescientas imposiciones, con el 100% del promedio de los cinco años de mejor sueldo o salario, sin tener en cuenta su edad, sin sujetarse a ningún cupo, y con la sola limitación de los topes vigentes a la fecha en que la trabajadora haga uso de ente derecho.

La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio de ente derecho.

Art. 49.- Responsabilidad de funcionarios.

Los miembros del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Director General, los Directores Regionales, los miembros de las Comisiones de Prestación y los miembros de la Comisión de Apelaciones, serán solidariamente responsables de la disposición expresada en el artículo anterior.

Art. 50.- Jubilación de trabajadores de telecomunicaciones.

Los trabajadores de telecomunicaciones del país, tendrán derecho a jubilación de vejez si tuvieren acreditadas por lo menos trescientas imposiciones mensuales, cualquiera que sea su edad. La pensión mensual jubilar mínima será del 75% del promedio de los sueldos de los cinco mejores años de imposición.

Los trabajadores de telecomunicaciones comprobarán haber cesado en el servicio al ser notificados por el IESS que les ha sido asignada la pensión jubilar.

Art. 51.- Jubilación de trabajadores en actividades insalubres.

Los afiliados al Seguro Social que trabajaren en actividades que en razón de los riesgos que contienen, fueren calificadas como insalubre, tendrán derecho para efecto del Seguro de vejez, a que del límite mínimo de edad para jubilación se les rebaje un año de edad por cada cinco de imposiciones que tengan en esta clase de actividades. El estado entregará al Instituto el valor de la reserva matemática correspondiente a esta compensación, en la forma indicada en el primer inciso del Artículo 168 de esta Ley.

Art. 52.- Aporte adicional.

Los afiliados comprendidos en el artículo anterior y sus patronos estarán obligados a aportar para el financiamiento de un seguro adicional con el IESS que aumente su pensión jubilar en el 0,50% del promedio mensual de los cinco mejores años de imposiciones, por cada año de servicio en dicha actividad. La aportación adicional necesaria para financiar el contrato será cubierta en esta proporción: el 75% por el patrono y el 25% por el afiliado.

Art. 53.- Cálculo de pensiones.

Las pensiones de los seguros de invalidez y de muerte de los afiliados mencionados en el Art. 51, se calcularán tomando en cuenta los aumentos de pensión al seguro de vejez, contemplado en el Artículo anterior.

El Consejo Superior del IESS calificará las actividades insalubres a que se refiere esta Ley, como la de mineros, gráficos, etc.

Art. 54.- Revisión periódica de pensiones.

El Instituto realizará periódicamente análisis actuariales y estudiará, en base a ellos, la posibilidad de rebajar el tiempo de imposiciones y límite de edad para la jubilación o la de aumentar cuantías de pensiones, de conformidad con tablas de mortalidad elaboradas según experiencias ecuatorianas.

Art. 55.- Cambios en el régimen prestacional.

Cualquier cambio en el régimen prestacional, financiero y de cotizaciones que se introduzca en el sistema de Seguridad Social, se lo hará luego de los estudios actuariales correspondientes.

Art. 56.- Mínimo de pensiones y su revalorización.

Las pensiones de invalidez y vejez y las que se originan en el Seguro de Riesgos del Trabajo, por incapacidad permanente total o gran incapacidad, no podrán ser inferiores al salario mínimo vital general.

Cuando concurren pensiones de viudez y orfandad derivadas de un mismo causante, la suma de todas ellas no será inferior a la remuneración mínima vital, debiendo sujetarse a los porcentajes que establezcan las normas pertinentes.

En el caso de que exista un sólo beneficiario, la pensión no será inferior a la mencionada remuneración mínima vital.

En cuanto a las pensiones de retiro, sea que las pague el IESS o cualquier otra entidad del sector público, no podrán ser inferiores a la remuneración mínima vital de acuerdo al criterio anterior.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incrementará anualmente la cuantía de las pensiones de jubilación en caso de que éstas no hayan sido incrementadas, durante el año, mediante Ley o Decreto Ejecutivo. Estos últimos incrementos serán imputables a los que hubiere concedido el IESS con anterioridad a la vigencia de la correspondiente Ley o Decreto Ejecutivo.

Los trabajadores que obtuvieren el beneficio de dos o más jubilaciones, comprendidas dentro de éstas, las patronales y las del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ningún caso percibirán por concepto de las jubilaciones patronales una cantidad inferior al 50% del salario mínimo vital general fijado.

Nota: Inciso 5 de este Artículo reformado por Ley 60, publicada en RO 365 de 29 de Enero de 1990.

Art. 57.- Aumento de pensiones a jubilados y beneficiarios de montepío ferroviario.

El Instituto, al conceder aumentos periódicos de las pensiones de sus propios jubilados y

beneficiarios, deberá comprender también en estos aumentos a los jubilados y beneficiarios de montepío de los Ferrocarriles del Estado, para lo cual el Estado abonará al IESS el valor actuarial a que ascienda, en cada vez, el monto de tales aumentos.

Art. 58.- Reserva matemática para aumento de pensiones a ferroviarios.

La Asesoría Matemático Actuarial del IESS, calculará el valor de la reserva matemática que corresponda al aumento de pensiones de los jubilados y beneficiarios sujetos al Contrato de Seguro Adicional Ferroviario y remitirá a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para que se abone el correspondiente valor. El Instituto pagará los aumentos mencionados una vez que notifique a la Empresa de Ferrocarriles del Estado y al Ministerio de Finanzas el valor de la reserva matemática correspondiente, que será pagada por los citados organismos con los intereses a la tasa de mercado vigente a la fecha de cancelación.

Nota: Artículo reformado por Ley 60, publicada en RO 365 de 29 de Enero de 1990.

Art. 59.- Décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensiones y compensación por costos de la vida.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pagará a sus Jubilados y pensionistas de viudez y orfandad, la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensiones y compensación por costos de la vida, en las cuantías y tiempos fijados en la Ley.

Nota: Artículo reformado por Ley 60, publicada en RO 365 de 29 de Enero de 1990.

Art. 60.- Servicios preventivos y curativos de la invalidez.

El Instituto establecerá, mediante resolución previa del Consejo Superior, servicios preventivos y curativos de invalidez en beneficio de los afiliados.

Art. 61.- Pensiones de viudez.-

Tienen derecho a pensión de viudez: el cónyuge del asegurado o jubilado fallecido o, en su falta, la mujer que hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el jubilado o asegurado, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos años inmediatamente anteriores a la muerte del causante. Si no hubiere dos años de vida marital al menos, bastará la existencia de hijos comunes.

A falta de hijos en común, probará la vida marital la declaración que el asegurado o jubilado hubiere hecho de su estado y del plazo mencionado en el inciso anterior respecto de una sólo mujer. Si el asegurado o jubilado fallecido hubiere tenido varias convivientes, ninguna de ellas gozará de montepío.

Perderá el derecho a montepío la conviviente que entrare en nueva unión libre.

Art. 62.- Pensiones de orfandad.

Tiene derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido.

A falta de viuda, conviviente con derecho y de hijos, tienen derecho a montepío los padres y los hermanos del asegurado o jubilado fallecido.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en el Art. 72.

Art. 63.- Fondo Mortuorio y Auxilio de Funerales.

En caso de fallecimiento del afiliado o jubilado, los deudos tendrán derecho a un auxilio en dinero, con el título de Fondo Mortuario o Auxilio de Funerales, de acuerdo con los requisitos señalados en el estatuto.

El Instituto mantendrá el servicio de Cooperativa Mortuoria en favor de los deudos de los pensionistas de Montepío y de los deudos de los que se hallaren en goce de pensión vitalicia establecido en los Decretos Nos. 103 y 64, de 19 de febrero y 7 de octubre de 1936; y en favor de los deudos de los militares en servicio activo o pasivo.

Art. 64.- Seguro de Riesgos del Trabajo.

En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, los afiliados tienen derecho a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; a los servicios de prótesis y ortopedia; a subsidios en dinero y a la percepción de pensiones por incapacidad permanente, sea total o parcial, desde que cese el subsidio en dinero. Los deudos de dichos afiliados fallecidos a consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, tendrán derecho a pensiones de montepío. Al efecto, se estará a lo dispuesto en el Artículo 72.

Cumplido el tiempo de espera fijado por el Instituto, los patronos quedarán exentos de las obligaciones que, en cuanto a Riesgos del Trabajo consigna bajo la responsabilidad de patronos el Código de la materia.

La cuantía y forma de las prestaciones se determinarán por el Instituto en el reglamento correspondiente. El subsidio en dinero por incapacidad ocasionada por accidentes o enfermedades profesionales, será de igual cuantía que el subsidio por incapacidad originada en enfermedades no profesionales.

El Departamento de Riesgos del Trabajo, previo el pago de las primas que fije el Instituto, podrá asegurar contra esta clase de riesgos a personas no obligadas al régimen del Seguro Social Obligatorio.

Art. 65.- Cómputo de pensiones subsidiadas por incapacidad temporal.

Los períodos en los cuales el asegurado hubiere estado en goce de subsidio en dinero por incapacidad temporal, se computarán, para efecto de sus relaciones laborales con el patrono y para fines de las prestaciones que otorga el Seguro Social, a base del sueldo o salarios completo.

Art. 66.- Responsabilidad patronal por Riesgos del Trabajo.

El patrono que, en cumplimiento de esta Ley, hubiere asegurado a los trabajadores a su servicio, contra el riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, queda relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre la responsabilidad patronal por dichos accidentes y enfermedades establece el Código del Trabajo. Pero si éstos se produjeren por negligencia o por culpa grave del patrono o de sus representantes, que diere lugar a indemnización según la legislación común, el Instituto procederá a demandar el pago de esa indemnización, la que quedará en su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que el hubiere acordado por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo, si lo hubiere.

Art. 67.- Seguro de Cesantía.

El Seguro de Cesantía, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley, protegerá a los afiliados del Régimen del Seguro Social Obligatorio. El tiempo de imposiciones y los sueldos para el cálculo de este seguro, serán los acreditados por el afiliado para dicho seguro, en cualquier época y en todas las ramas del trabajo amparadas por el mismo.

Art. 68.- Requisitos para el Seguro de Cesantía.

Tendrán derecho a la prestación de cesantía, los asegurados que teniendo veinticuatro imposiciones mensuales en este Seguro, se separen del empleo por cualquier causa y probaren una cesantía en el Seguro Social mayor de sesenta días.

Esta prestación podrá recibirse cuantas veces quede cesante el asegurado, siempre que en cada oportunidad reúna los requisitos puntualizados en esta Ley.

Art. 69.- Derecho habientes del Seguro de Cesantía.

En caso de fallecimiento del afiliado que hubiere tenido veinticuatro o más imposiciones en el Seguro de Cesantía, tendrán derecho a la prestación:

- a) Los hijos menores de veintiún años; los mayores de dicha edad incapacitados para el trabajo, que hayan vivido a cargo del fallecido; las hijas solteras de cualquier edad y las hijas viudas o divorciadas que no tengan los medios necesarios de subsistencia;
- b) La cónyuge sobreviviente. Cuando a la muerte de una afiliada quedare marido sobreviviente, este tendrá derecho siempre que sea incapacitado para el trabajo y haya vivido a cargo de ella;
- c) La madre, a falta de hijos y cónyuge con derecho; y a falta de madre, el padre incapacitado para el trabajo que haya vivido a cargo del fallecido;
- d) Los hermanos varones menores de veintiún años y las hermanas solteras de cualquier edad que hubieren vivido a cargo del fallecido, a falta de hijos, cónyuge y padres con derecho.

Este artículo contiene el orden de preferencia en que serán llamados los beneficiarios, entendiéndose que los hijos no excluyen al cónyuge sobreviviente, el que cuando concorra con hijos, tendrá la cuota de uno de éstos.

Perderá derecho a la cesantía el beneficiario que hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante o de la del deudo o deudos que pudieron haber tenido derecho referente a la prestación. Si la acción penal estuviere en trámite, la entrega del fondo se suspenderá en lo que corresponde a dicho deudo, hasta que se dicte resolución definitiva por el juez competente.

Art. 70.- Cálculo del Seguro de Cesantía.

El monto de las prestaciones que corresponda a cada asegurado estará en relación con las imposiciones recibidas y los demás factores determinados por la Ley, y será fijado anualmente por el Consejo Superior en el reglamento respectivo.

El Consejo Superior, al conocer el balance anual de la Institución, asignará a este seguro el porcentaje de utilidades que le corresponda en proporción al promedio de sus fondos, calculado con su valor existente al principio y al final de cada ejercicio, previa deducción de los gastos administrativos que se calcularán en proporción al monto de los ingresos por concepto de aportes personales, de acuerdo con el reglamento respectivo.

El Instituto organizará las secciones del Seguro de Cesantía del Magisterio, de empleados de banco y de instituciones autónomas, independientemente de las secciones correspondientes a empleados públicos, fiscales o municipales o de empleados privados y obreros.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES

Art. 71.- Conservación de derechos de los ex - asegurados.

Para los asegurados que dejaren de estar sujetos a la obligación del Seguro sin corresponderles el derecho al otorgamiento de una pensión de los Seguros de Invalidez, Vejez o Muerte, el estatuto determinará las condiciones, plazos y procedimiento para la conservación de los derechos

adquiridos, para la continuación voluntaria en el Seguro y para el reconocimiento del tiempo anterior de imposiciones en caso de reingreso. Asimismo, el estatuto fijará la forma y cuantía de los beneficios que correspondan a los asegurados de una de las Secciones del Instituto, que acrediten también imposiciones en la otra.

Art. 72.- Regulación estatutaria de las prestaciones.

El Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establecerá las condiciones que deban reunir los afiliados o sus deudos para obtener los beneficios o prestaciones del Seguro Social, en cuanto: al tiempo mínimo de afiliación e imposiciones, la cuantía de los beneficios, las causas de extinción o suspensión de éstos, el comienzo y el fin del goce de las prestaciones, la caducidad del derecho a las mismas, la mejora por servicios posteriores a la jubilación, las incompatibilidades entre varias prestaciones, la forma de pago de éstas, el orden de preferencia entre varios beneficiarios y las demás modalidades de cada uno de los beneficios o prestaciones.

Art. 73.- Protección de las prestaciones.

Las prestaciones del Seguro Social no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo en los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y no están sujetas al pago de impuestos fiscales o municipales.

El Fisco, y las demás instituciones de Derecho Público que señala la constitución Política, así como las instituciones de Derecho Privado con finalidad social o pública, retendrán fondos que por ley tengan custodia o pedirán al IESS la retención de Fondos de Reserva y de la prestación de cesantía a que puedan tener derecho los funcionarios y empleados enjuiciados como autores o cómplices de desfalcos u otra clase de defraudaciones perpetradas en ejercicio de sus cargos.

La retención de dichos valores siempre que no estuvieren comprometidos por orden judicial, para el pago de alimentos que se deban por ley o para atender obligaciones adquiridas contractual o judicialmente por dichos empleados con el IESS, se obtendrá de esta Institución acompañando el acta de fiscalización en que se establezca la responsabilidad del funcionario o empleado; y la entrega de dichos valores por parte del IESS procederá, cuando fuere del caso, exhibiendo la sentencia judicial condenatoria ejecutoriada. En caso de sentencia absolutoria, el IESS podrá hacer la entrega al afiliado, de los valores a que tenga derecho por los mencionados conceptos.

Art. 74.- Transferencia de los derechos en el Seguro Social.

Los derechos que establece el Seguro Social se transfieren, en caso de muerte del asegurado o beneficiario, de acuerdo con esta Ley y su estatuto.

Art. 75.- Regulación para la concurrencia de prestaciones.

La concurrencia de prestaciones según esta Ley o según otras leyes análogas, para un mismo beneficiario, será regulada en el estatuto.

Art. 76.- Reclamos de beneficiarios con mejor derecho.

Si hecha totalmente la entrega de algún beneficio a uno o varios deudos del afiliado, aparecieren posteriormente otros que justifiquen igual o mejor derecho a tales beneficios, los perjudicados no tendrán acción o reclamo contra el Instituto, sino únicamente contra el deudo o deudos que no tuvieron derecho o lo tuvieron limitado para percibirlo. Pero si se tratare de pensiones periódicas que se estén pagando, se dispondrá lo que fuere del caso en cuanto a las futuras, sin que el Instituto tenga responsabilidad alguna en cuanto a las ya entregadas.

Art. 77.- Revisión de prestaciones concedidas.

Las prestaciones concedidas podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho de un beneficiario, no surtirá efecto retroactivo respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamaciones fraudulentas, o en declaraciones falsas; pues en este caso se exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 78.- Financiamiento global de las prestaciones.

El sistema de prestaciones que otorga el IESS tendrá financiamiento global. Corresponde al Consejo Superior del Instituto fijar en el presupuesto de cada ejercicio los recursos necesarios para cada prestación, de acuerdo con su real requerimiento.

Art. 79.- Ampliación de cobertura mediante contratación.

Mediante contratación el IESS podrá ampliar la cobertura de las diversas prestaciones y servicios para el asegurado o su familia.

TÍTULO TERCERO DE LOS REGIMENES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO SEGURO OBLIGATORIO DEL TRABAJADOR AGRÍCOLA

Art. 80.- Trabajador Agrícola.

Para efectos del Seguro Agrícola Obligatorio, se considera trabajador agrícola a toda persona que presta sus servicios o ejecuta obras por cuenta ajena, de forma permanente, temporal u ocasional, en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, de pesca artesanal, cultivos bioacuáticos y, en general, labores similares o afines propias del sector rural, bajo la dependencia de un empleador, a cambio de lo cual percibe una remuneración en dinero o en especie.

Sin embargo, quienes de conformidad con la ley, debe afiliarse al régimen del Seguro Social General u otro especial, estarán sujetos a tal régimen.

Art. 81.- Empleador Agrícola.

Para efectos de esta Ley, se considera empleador agrícola a la persona natural o jurídica, que se dedica a la explotación agrícola, ganadera, forestal, de pesca artesanal, cultivos bioacuáticos, y en general, a explotaciones similares o afines propias del sector rural, por cuenta o a orden de quien se ejecuta la obra o se presta el servicio.

Art. 82.- Reglamentación.

El Consejo Superior del IESS reglamentará los procedimientos técnicos y administrativos referentes a la afiliación, inscripción patronal, remisión de aportes, descuentos, otorgamiento de prestaciones y en general todo lo concerniente al sistema.

Art. 83.- Prestaciones y beneficios del Seguro Agrícola.

El Seguro Agrícola otorgará prestaciones por:

- Enfermedad;
- Maternidad;
- Atención odontológica;
- Riesgos del trabajo;

- Jubilación por invalidez, vejez, y
- Auxilio para funerales.

Estas prestaciones se sujetarán a las normas establecidas en esta Ley y en su reglamento.

Art. 84.- Prestaciones de enfermedad y maternidad.

Las prestaciones por enfermedad, maternidad y atención odontológica, serán otorgadas con sujeción a las normas que rigen al Seguro Social Campesino.

Art. 85.- Prestaciones y beneficios por riesgos del trabajo.

La prestación por riesgos del trabajo comprende:

- a) Asistencia médica, que incluye provisión o renovación de aparatos de prótesis y ortopedia;
- b) Pensiones por disminución permanente de la capacidad para el trabajo, por incapacidad permanente y absoluta o gran incapacidad del trabajador, conforme al reglamento que dictará el Consejo Superior para el efecto; y,
- c) Beneficio de la Cooperativa Mortuoria, equivalente a tres salarios mínimos vitales del trabajador agrícola.

Art. 86.- Prestaciones por invalidez y vejez.

Las pensiones de jubilación por invalidez y vejez a que tiene derecho el trabajador agrícola, serán otorgadas en las mismas condiciones establecidas para el jefe de familia afiliado al Seguro Social Campesino.

Art. 87.- Auxilio para funerales.

El IESS pagará como auxilio para funerales, al fallecimiento del trabajador agrícola; hasta dos salarios mínimos vitales del trabajador agrícola; y al fallecimiento del cónyuge o conviviente o de los hijos del trabajador agrícola, hasta un salario mínimo vital del trabajador agrícola; siempre y cuando el trabajador agrícola hubiere acreditado seis imposiciones mensuales, al menos, dentro del año anterior a la fecha de cualquiera de tales fallecimientos.

Art. 88.- Prescripción del derecho.

El derecho a reclamar auxilio para funerales prescribe en ciento ochenta días contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 89.- Incorporación de la familia al Seguro Social Campesino.

El Trabajador agrícola y su familia, siempre que sea campesina, quedan además, incorporados al Seguro Social Campesino y tiene derecho a gozar de las prestaciones que este sistema otorga, en las condiciones que se establecieron en el reglamento. Obligatoriamente, el trabajador agrícola contribuirá para esta protección con el aporte del 1% del salario mínimo vital del trabajador en general.

Art. 90.- Continuación voluntaria en el Seguro.

El trabajador agrícola que cesare en su trabajo, puede continuar voluntariamente afiliado al sistema. Para el efecto, será necesario únicamente que efectúe los pagos correspondientes a los aportes personales y patronales fijados para el régimen.

Igualmente, deberá efectuar la contribución establecida en esta Ley para continuar afiliado como jefe de familia al Seguro Social Campesino.

Art. 91.- Afiliación voluntaria al seguro del trabajador agrícola.

Podrán afiliarse a este sistema todas las personas que laboren sin relación de dependencia y que vivan en el sector rural. Para el efecto, el IESS determinará la procedencia de esta afiliación.

Art. 92.- Financiamiento.

El Seguro Agrícola se financiará de la siguiente manera:

- a) Con el aporte del empleador agrícola, equivalente al 5% del salario percibido por el trabajador agrícola.
- b) Con el aporte personal del trabajador agrícola, equivalente al 3% de su salario.

El aporte patronal y el personal serán liquidados sobre el salario realmente percibido por el trabajador agrícola, conforme a las modalidades del trabajo en el campo: a tiempo completo, por tarea, por obra cierta, por horas laboradas. Estas remuneraciones deberán, a su vez, estar conformes con el salario mínimo vital para el trabajador agrícola.

Art. 93.- Exención de contribución.

El trabajador agrícola no está obligado a contribuir con el porcentaje del 0.35% a que se refiere el numeral 15 del Art. 165 de esta Ley.

Art. 94.- Pensiones mínimas.

El Consejo Superior fijará el monto mínimo de las prestaciones en dinero a otorgarse en este sistema.

Art. 95.- Órgano de administración de fondos y sistemas de prestaciones.

La Comisión Nacional del Seguro Social Campesino, sobre la base de sus atribuciones, administrará los fondos y el sistema de prestaciones del Seguro Agrícola.

Art. 96.- Depósito de aportes, fondos de reserva y retenciones.

El empleador agrícola depositará en el IESS únicamente los valores correspondientes a los aportes patronales y personales, fondos de reserva y retenciones por créditos otorgados por el IESS a los trabajadores agrícolas.

Art. 97.- Sistema de financiamiento global.

El sistema de prestaciones del Seguro Agrícola, tendrá un financiamiento global, y el Consejo Superior del IESS fijará los presupuestos para cada prestación, conforme al real requerimiento de cada ejercicio.

Art. 98.- Otras facultades del Consejo Superior.

Los aportes personales y patronales podrán ser modificados por el Consejo Superior del IESS, el que está facultado además para incorporar al trabajador agrícola al goce de otras prestaciones, o a incorporar a determinados sectores agrícolas al Seguro General.

Art. 99.- Inscripción del empleador.

El empleador está obligado a inscribirse en el IESS, entidad que otorgará el correspondiente número patronal.

Art. 100.- Afiliación en el Seguro General.

Los trabajadores del sector rural que por disposiciones vigentes, son afiliados obligados al régimen del Seguro General, obligatoriamente continuarán afiliados a ente sistema.

Igual derecho tienen los trabajadores que estuvieren amparados en dichas disposiciones y que ingresaren a prestar servicios con posterioridad al 13 de mayo de 1986.

Art. 101.- Préstamos especiales.

El IESS podrá conceder a los trabajadores agrícolas préstamos especiales de hasta diez salarios mínimos vitales del trabajador en general, siempre que hayan acreditado al menos doce impositivos mensuales dentro de ente sistema. Se otorgarán hasta por tres años de plazo y podrán ser pagados con los valores correspondientes al fondo de reserva del trabajador agrícola, con el décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos, con la bonificación complementaria o hasta con el cuarenta por ciento de la remuneración que percibe el trabajador agrícola.

En la concesión de estos créditos el IESS cobrará el porcentaje correspondiente al costo administrativo y un interés no mayor al 70% del fijado por la Junta Monetaria.

Art. 102.- Fines de los préstamos.

Los préstamos referidos en el artículo anterior solo podrán ser otorgados para la adquisición, construcción, mejora o ampliación de vivienda, compra de maquinaria y herramientas agrícolas, compra de semovientes y para la adquisición de cualquier clase de enseres que sirvan para el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y su familia.

Art. 103.- Créditos a organismos del sector rural.

El IESS podrá conceder estos créditos a las organizaciones populares del sector rural, siempre que sean permanentes, para realizar inversiones de carácter económico o social que permitan mejorar las condiciones de vida de quienes las integran.

Art. 104.- Reglamentación.

El Consejo Superior del IESS reglamentará las condiciones en las que se concederán los préstamos especiales a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 105.- Fondos de Reserva.

El empleador agrícola depositará en el IESS los fondos de reserva de sus trabajadores agrícolas de conformidad con la ley. El Consejo Superior del IESS reglamentará su devolución y utilización.

CAPÍTULO SEGUNDO
SEGURO SOCIAL CAMPESINO

Art. 106.- Campo de aplicación.

La protección del Seguro social Campesino comprende a todos los miembros de comunas, cooperativas, comités o cualesquiera otras formas de organización popular campesina de carácter permanente, como a sus respectivas familias. Igualmente al campesino que sin pertenecer a aquéllas, manifieste voluntad de afiliarse a ente sistema.

Art. 107.- Seguro Médico Familiar.

Las prestaciones por enfermedad, maternidad y atención odontológica se extenderán a todos los miembros de la familia campesina afiliada.

Art. 108.- Auxilio para Funerales y Pensiones por Invalidez.

El auxilio para funerales y las pensiones por invalidez a cargo del Seguro Social Campesino, se otorgarán sobre la base del salario mínimo vital para los trabajadores agrícolas, vigente a esa fecha, en las proporciones que se señalan a continuación:

- a) El auxilio para funerales se concederá al fallecimiento de cualquiera de los miembros afiliados de la familia, en una cuantía del 25% del salario mínimo vital; y,
- b) Las pensiones por invalidez total y permanente se otorgarán solo al Jefe de familia, en una cuantía del 75% del salario mínimo vital, por doce mensualidades durante cada año.

Art. 109.- Pensiones por vejez.

El Jefe de familia campesina tendrá derecho a las pensiones por vejez, siempre que estuviere en los casos de la escala siguiente:

Con 65 años y hasta 70 años de edad, con 10 años de aportes;
con 71 años de edad y 9 años de aportes;
Con 72 años de edad y 8 años de aportes;
Con 73 años de edad y 7 años de aportes;
Con 74 años de edad y 6 años de aportes; y,
Con 75 años de edad en adelante con 5 años de aportes.

La cuantía de estas pensiones será igual a la establecida en el literal b) del artículo anterior.

Art. 110.- Prohibición de suma de tiempos y de doble pensión.

Las aportaciones a los regímenes del Seguro Agrícola y del Seguro Social Campesino, sirven exclusivamente para las prestaciones contempladas en los mismos y en ningún caso se sumarán a las del Seguro General o de otros regímenes.

Art. 111.- Tiempo de Espera.

Para gozar de las pensiones por invalidez se requiere que los afiliados hayan aportado un mínimo de sesenta imposiciones mensuales dentro de ente sistema.

Art. 112.- Financiamiento.

Las prestaciones contempladas en ente seguro se financiarán con los aportes previstos en los Numerales 14, 15, 23, y 34 del Artículo 165 de esta ley.

Art. 113.- Contribución del Estado.

La contribución del Estado establecida en los numerales 15, 23 y 34 del artículo 165, se pagará en efectivo, dentro de cada ejercicio presupuestario, y se prohíbe, la consolidación de cualquier obligación pendiente por ente concepto.

Art. 114.- Administración de los fondos.

Los fondos del Seguro Social Campesino serán administrados por la Comisión Nacional del Seguro Social Campesino, la misma que organizará para ente efecto su propia contabilidad.

Art. 115.- Adquisición para el programa del Seguro Social Campesino.

Autorízase al IESS para que las adquisiciones del programa del Seguro Social Campesino se realicen en forma prioritaria e independiente de las adquisiciones de los demás programas, con aplicación al propio presupuesto del Seguro Social Campesino.

Art. 116.- Sistema de reparto.

Para las prestaciones de salud y auxilio para funerales se utilizará el sistema de reparto y para las pensiones por invalidez y vejez, el de capitalización.

Art. 117.- Aportes simultáneos.

Para el otorgamiento de las prestaciones de este Seguro, no se sumarán los tiempos de las aportaciones simultáneas.

Art. 118.- Otorgamiento de Derechos.

Para el otorgamiento de los derechos consagrados en este Régimen se considerarán las aportaciones realizadas al Seguro Social Campesino, conforme la modalidad establecida anteriormente.

CAPÍTULO TERCERO
SEGURO DE PROFESIONALES

Art. 119.- Sujetos de afiliación.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social afiliará a todos los profesionales con título universitario o politécnico, para efectos de los Seguros de Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez, Riesgos del Trabajo y Muerte, de conformidad con las normas y resoluciones que dicte el Instituto.

CAPÍTULO CUARTO
SEGURO ARTESANAL

Art. 120.- Sujetos de afiliación.

Establécese en favor de los trabajadores artesanos, maestros de taller o artesanos autónomos, operarios y aprendices, un régimen especial de afiliación al Seguro Social que comprenderá las siguientes prestaciones y servicios:

1. En caso de enfermedad o accidente:

- a) Asistencia médica, quirúrgica, dental y farmacéutica; y,
- b) Subsidio en dinero por enfermedad.

2. En caso de embarazo y parto:

- a) Asistencia obstétrica necesaria, que comprenderá la prenatal y la del parto y puerperio;
- b) Subsidio en dinero durante las dos semanas anteriores y la seis posteriores al parto;
- c) Servicio de canastilla maternal; y,
- d) Atención médica higiénico - preventiva con excepción de la farmacéutica al niño, durante el primer año de vida.

Estas prestaciones se regularán por el estatuto y los reglamentos respectivos del IESS.

3. En caso de invalidez, vejez o muerte:

Pensiones en dinero calculadas en la forma determinada en la presente Ley y en el estatuto del IESS con las condiciones y limitaciones constantes en los mismos.

4. En caso de muerte:

Fondo Mortuorio, en las mismas condiciones previstas para los demás afiliados al IESS.

Art. 121.- Aportación.

Los artesanos: maestros de taller, artesanos autónomos, operarios y aprendices, sujetos a ente Seguro Especial, aportarán con el 13% del salario fijado en la respectiva categoría. Ente aporte se descompone así:

11% para los seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte;
1% para el subsidio en dinero por enfermedad; y,
1% para la Cooperativa Mortuoria.

El aporte del 13% de los operarios y aprendices se divide en:

8% personal; y,
5% patronal.

Art. 122.- Patrono.

Para los efectos del Seguro Social se considera patrono al maestro de taller, artesano autónomo que tenga a su servicio otros trabajadores.

Art. 123.- Pensiones.

En los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, los afiliados o beneficiarios de ente régimen especial, tendrán derecho solamente a doce pensiones mensuales durante el año.

Art. 124.- Reconocimiento de tiempo de aportaciones.

El reconocimiento de los tiempos de aportación correspondientes a la afiliación de los artesanos al Régimen, previsto en el Decreto No. 878 de 29 de abril de 1964, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 4 de mayo del mismo año, y en el Reglamento sustitutivo sobre afiliación de artesanos, operarios y aprendices al Seguro Social, de 20 de mayo de 1964, se efectuará a solicitud de los interesados y previo al pago por parte de éstos, del valor de la respectiva reserva matemática, que será calculada en cada caso por la Asesoría Matemático - Actuarial del IESS.

Art. 125.- Extensión de ente seguro al grupo familiar.

La protección del Seguro Social Artesanal se extenderá a los trabajadores que constituyen el grupo familiar, inclusive el cónyuge del artesano dueño del taller o autónomo, siempre y cuando contribuyan con su trabajo para el funcionamiento de su taller o mantenimiento de la actividad artesanal, gestión que será calificada previamente por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Para efecto de la afiliación al Seguro Social Artesanal, el interesado presentará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, copia certificada del Acuerdo de concesión de beneficios previsto en la Ley o la calificación otorgada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) deberá otorgar atención preferente al Seguro Social Artesanal, para lo cual organizará las unidades administrativas correspondientes.

Art. 126.- Normativa supletoria.

En todo lo no previsto en este régimen de afiliación especial, se aplicará las normas establecidas en la Ley, el estatuto y los reglamentos del Seguro Social.

CAPÍTULO QUINTO SEGURO DEL TRABAJADOR DOMESTICO

Art. 127.- Sujetos de afiliación.

Los trabajadores domésticos se afiliarán al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo y con sujeción a las normas del reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEXTO SEGURO DE CLERO SECULAR

Art. 128.- Sujetos de afiliación.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social afiliará a los miembros del Clero Secular, a partir de enero de 1977, dentro de las condiciones, características y modalidades contempladas en el Régimen General, relativas a aportes, tiempos de espera para causar beneficios o prestaciones, sus cuantías, causas de extinción o suspensión de derechos, comienzo y fin del goce de las prestaciones, caducidad del derecho de las mismas, incompatibilidad y, en general, aplicando en lo posible las particularidades propias de cada prestación.

Art. 129.- Recaudación y envío de aportes.

Las curias diocesanas serán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los órganos administrativos encargados de la recaudación y envío de los descuentos y aportes sobre los sueldos teóricos imponibles que para el efecto se determinarán en el correspondiente reglamento.

En ningún caso los mínimos teóricos imponibles serán inferiores a las remuneraciones legales mínimas de los trabajadores del sector privado.

Art. 130.- Cesantía.

Se considerará cesante para efectos del Seguro Social, el sacerdote que se separe definitivamente del Ministerio Sacerdotal, previa notificación del propio Obispo.

Art. 131.- Suma de tiempo de imposiciones.

Los tiempos y cuantías de aportes reconocidos en el Seguro del Clero Secular al amparo del Decreto Supremo No. 343 publicado en el Registro Oficial No. 685 de 7 de febrero de 1966 y de su Reglamento, se sumarán con los tiempos de afiliación en el Seguro General para efectos de los Seguros de Invalidez y Vejez y para la Cooperativa Mortuoria.

CAPÍTULO SÉPTIMO SEGURO DE TRABAJADORES DE IGLESIAS

Art. 132.- Sujetos de afiliación.

Quedan obligados a la afiliación en el Seguro Social los maestros de Capilla, sacristanes y otras personas que prestan servicios con carácter regular y permanente, en las Iglesias de Conventos o Curatos Parroquiales.

Art. 133.- Reglamentación.

Para efecto de la disposición del artículo anterior, el IESS dictará los reglamentos pertinentes y fijará, para fines exclusivos del Seguro Social, el sueldo imponible de estas personas y las condiciones que deben reunir los referidos trabajadores para tener derecho a la afiliación obligatoria, considerando sobre todo el tiempo que dedican a sus labores a fin de que aquéllos que durante el mes no les dediquen un mínimo de noventa horas, no estén obligados al Régimen del Seguro.

CAPÍTULO OCTAVO SEGURO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN

Art. 134.- Sujetos de afiliación.

Los trabajadores de la construcción, sean permanentes, temporales, ocasionales o a prueba, serán afiliados obligados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se exceptúa de esta obligación a los trabajadores que realizan reparaciones locativas de duración menor de treinta días.

Art. 135.- Trabajadores de la Construcción.

Se denominan trabajadores de la construcción, para efectos de este régimen, todos aquéllos que directamente prestan sus servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo en la edificación de inmuebles.

Art. 136.- Empleadores.

Son empleadores de la construcción los que contratan servicios de los trabajadores de esta rama o que mandan a ejecutar una obra de edificación de inmuebles, por cuenta propia o ajena.

Art. 137.- Inscripción del trabajador.

Los trabajadores de la construcción deberán inscribirse como tales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera obligatoria, y para desarrollar su actividad, necesitan presentar previamente su carnet de inscripción en el mismo.

Art. 138.- Inscripción del empleador.

Los empleadores, cualquiera que fuese la calidad bajo la cual realizan las obras de edificación de inmuebles, están obligados a obtener su Cédula de Inscripción Patronal en el IESS, y las Municipalidades para otorgar los permisos de construcción, exigirán a tales empleadores el certificado de inscripción patronal, sin cuya presentación no se otorgarán los permisos de construcción solicitados.

Art. 139.- Exención de envío de avisos.

El empleador de la construcción no está obligado a remitir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el Viso de Entrada ni el Viso de Salida de sus trabajadores; y el tiempo de trabajo de éstos se acreditará únicamente con la planilla de remisión de aportes.

Art. 140.- Fondos de Reserva.

A partir del mes de octubre de 1972, cualquiera que fuese el tiempo de aseguramiento de los trabajadores de la construcción, el empleador remitirá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social junto con las demás aportaciones mensuales, el valor equivalente a la 12ava. parte, o sea el 8,33% del salario percibido por el trabajador. Esta 12ava. parte constituye el Fondo de Reserva que el IESS acreditará a los trabajadores de la construcción.

Art. 141.- Aportación proporcional por semana integral.

Si la relación laboral termina antes de cumplidas las cinco jornadas que por semana tiene que hacer el trabajador de la construcción, su empleador al confeccionar las planillas de aportes para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incluirá la parte proporcional de la semana integral.

Art. 142.- Control de afiliación.

El Banco Ecuatoriano de la Vivienda, los bancos privados con sección hipotecaria y las mutualistas remitirán mensualmente al IESS la información referente a los créditos concedidos para edificación de inmuebles a fin de controlar la afiliación de los trabajadores que sean ocupados en ellos.

Las Municipalidades remitirán al IESS informes mensuales sobre los permisos de construcción que fueren concedidos en sus respectivas circunscripciones cantonales.

CAPÍTULO NOVENO
SEGURIDAD SOCIAL MARGINAL

Art. 143.- Programa para población marginada.

El IESS implantará un programa de Seguridad Social dirigido a la población marginada, con ingresos inferiores al salario mínimo vital y que no este amparada por otra clase de seguros.

Art. 144.- Fondo de Seguridad Social Marginada.

Créase el Fondo de Seguridad Social Marginal, que servirá para financiar el desarrollo del programa al que se refiere el artículo anterior, el mismo que contará con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones que hiciera el Consejo Superior del IESS en cada ejercicio presupuestario, tomando de las utilidades que generen las inversiones realizadas por el IESS;
- b) Los valores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 2 del decreto Legislativo de 27 de diciembre de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 101 de 8 de enero de 1980 , los cuales dejarán de pagarse a la Contraloría General del Estado; y,
- c) Las asignaciones estatales, municipales o de cualquier otra clase, de entidades públicas o privadas, así como, las de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.

Art. 145.- Infraestructura administrativa.

El IESS, mediante resolución, organizará la infraestructura administrativa indispensable para la plena ejecución del programa y establecerá la utilización de los recursos del Fondo.

CAPÍTULO DÉCIMO
SEGURO DE NOTARIOS, REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD
Y REGISTRADORES MERCANTILES

Art. 146.- Sujetos de afiliación.

Los notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles aportarán al régimen del Seguro Social, sobre los ingresos declarados para efectos del pago del impuesto a la renta.

Tales aportaciones no podrán ser superiores a las de los ministros jueces de las respectivas Cortes Superiores, ni menores a las cantidades que aportan en la actualidad.

El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reglamentará el régimen de aportaciones de los mencionados funcionarios.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SEGURO DE CHOFERES PROFESIONALES

Art. 147.- Sujetos de afiliación.

Los choferes profesionales que sin relación de dependencia fueren miembros de los sindicatos, cooperativas y empresas de transporte terrestre, podrán afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sometiéndose a las regulaciones legales y reglamentarias aplicables al seguro obligatorio general, para lo cual, la organización respectiva adoptará la calidad de patrono.

La afiliación a la que se refiere este artículo, no podrá ser con un salario inferior al mínimo vital ni mayor al máximo establecido legalmente.

Ningún chofer profesional sin relación de dependencia podrá obtener doble afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El chofer afiliado al IESS por una organización social que por cualquier motivo deje de pertenecer a ella podrá continuar como afiliado voluntario.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SEGURO DE ARTISTAS PROFESIONALES**

Art. 148.- Sujetos de afiliación.

Los artistas afiliados a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador están sujetos, al Régimen del Seguro Social Ecuatoriano, de conformidad con esta Ley.

El artista afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quedará amparado por los seguros de enfermedad, maternidad, vejez, muerte, riesgos del trabajo y los demás que establecen la Ley del Seguro Social Obligatorio, el Estatuto y los Reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las aportaciones y el período de protección, se contarán y serán los mismos que en el Seguro Social General, excepto para el cómputo del Seguro de Cesantía del Seguro General.

Para los efectos de este seguro social especial del artista afiliado a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, la base imponible será la renta declarada por este al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para tal efecto, la misma que no podrá ser menor de un salario mínimo vital del trabajador en general.

Cuando un artista sujeto al régimen del seguro social general por dejar de ser empleado inicie o reanude su afiliación especial, la base imponible se computará como dispone el inciso anterior.

**TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO**

Art. 149.- Afiliación voluntaria.

El IESS está obligado a aceptar la afiliación voluntaria de toda persona mayor de edad que manifieste su voluntad de acogerse a este régimen.

Art. 150.- Pago de aportes.

El afiliado voluntario pagará los aportes personales y patronales, sobre los ingresos que realmente perciba u obtenga y, en ningún caso, sobre los valores inferiores al salario mínimo vital. El IESS podrá verificar la cuantía de los ingresos reales del afiliado voluntario.

Art. 151.- Prestaciones y beneficios.

Los afiliados voluntarios gozarán de los mismos beneficios y prestaciones que se otorgan a los afiliados obligados, en lo referente a los Seguros de Invalidez, Vejez, Muerte, Riesgos del Trabajo y asistencia por enfermedad y maternidad.

Art. 152.- Reglamentación.

El Consejo Superior del IESS reglamentará la afiliación voluntaria para el goce de determinadas prestaciones y fijará las cotizaciones a pagarse por parte de los beneficiarios. Esta modalidad será autofinanciada.

TÍTULO QUINTO
DEL RÉGIMEN ADICIONAL

Art. 153.- Contratación.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá contratar seguros adicionales, con financiamiento, contabilidad y gastos administrativos a cuenta propia.

Art. 154.- Objeto de los seguros adicionales.

Mediante los contratos de seguro adicional, se proporcionarán prestaciones mayores o bajo condiciones más favorables de las señaladas en el Estatuto para el Seguro Obligatorio.

Art. 155.- Contratación de seguros adicionales.

Podrán contratar seguros adicionales los asegurados obligados y los patronos en beneficio de sus trabajadores que sean también afiliados obligados.

Grupos de afiliados de una misma rama de trabajo podrán contratar con el IESS un seguro adicional, a fin de obtener jubilaciones de vejez con tiempo de imposiciones o edad inferiores a los señalados en la ley y en el estatuto, previo el pago de una prima única que servirá para que se reconozcan, de acuerdo al sistema contratado, los tiempos anteriores de servicio; y, de una prima adicional mensual, las que serán calculadas para cada contrato de grupo por Asesoría Matemático Actuarial.

Art. 156.- Modalidad del Seguro Adicional.

Los contratos del seguro adicional podrán ser individuales o colectivos, con pago de prima única o de primas periódicas, según las tarifas y condiciones señaladas por Asesoría Matemático Actuarial y aprobadas por el Consejo Superior del Instituto.

Art. 157.- Seguro adicional por Fondos de Reserva.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social asegurará, sin necesidad de examen médico, a sus afiliados que tienen derecho al Fondo de Reserva según el Código del Trabajo, en un seguro adicional obligatorio de rentas fijas, con tarifas y condiciones especiales que serán dictadas por el Instituto, sin considerar el estado familiar de los asegurados.

En ente seguro adicional, el fondo de reserva de cada trabajador será empleado como prima única para rentas fijas de jubilación por invalidez o vejez y para rentas de montepío que guarden con la jubilación la proporción fijada en el estatuto.

Los afiliados que se acogieren a la facultad conferida en el Decreto Ley de Emergencia No. 16, de 4 de julio de 1957, tendrán derecho a ente seguro adicional solamente sobre el saldo del fondo de reserva que mantuvieron al momento en que tengan derecho a la prestación. La misma norma se aplicará para las prestaciones a los derecho habientes de dichos afiliados.

Art. 158.- Balances actuariales de los seguros adicionales.

Asesoría Matemático Actuarial elaborará los balances actuariales de los seguros adicionales, en los términos y plazos fijados para la realización de los balances del Seguro Obligatorio.

Si estos balances actuariales acusaren superavit actuarial, este se utilizará para la creación de un fondo de emergencia hasta el límite que señale el estatuto. Si excediere tal límite, el superavit se destinará a mejorar las prestaciones de los mismos seguros, según decisión del Consejo Superior del Instituto.

En el caso de que acusaren déficit actuarial, este se cubrirá con el Fondo de Emergencia y si no fuere suficiente, se cubrirá según decisión del Consejo Superior, con aumento de las primas o reducción de los beneficios, o combinando estas dos medidas.

TÍTULO SEXTO DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

Art. 159.- Definición de sueldo y salario.

Para los efectos de esta Ley, se tendrá por sueldo o salario de los empleados privados y obreros, la remuneración total, incluyendo lo que correspondiere por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derecho de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio.

Se tendrá por sueldo de los servidores públicos el que se define y determina en la ley respectiva.

Art. 160.- Categoría de remuneraciones.

En el estatuto del IESS podrán establecerse categorías de sueldos y salarios dentro de las cuales se clasificarán los asegurados. En cada categoría se fijará un sueldo o salario base para los fines del Seguro.

Tratándose de asegurados que perciban sueldos o salarios variables o que comprendan ingresos variables como comisiones, participación en beneficios, remuneraciones a destajo, etc., el Consejo Superior fijará en el estatuto las normas para establecer las categorías a que pertenezcan.

Para los casos de trabajadores que sirvan a varios empleadores, el estatuto indicará el procedimiento para establecer la categoría, recaudar aportes, etc.

Art. 161.- Aportación sobre beneficios de habitación y alimentación.

Si además del sueldo o salario en dinero, el afiliado al Instituto recibiere una parte de su remuneración en habitación o alimentación, o en una y otra, se estimará su sueldo o salario como aumentando en un porcentaje que fijará el estatuto para efecto de la determinación de la categoría.

Art. 162.- Aporte de los aprendices.

A los aprendices que no perciban sueldo o salario en dinero se les considerará comprendidos en la categoría inferior de sueldos y salarios. Los aportes, tanto patronales como personales, de los aprendices, serán de cargo del patrono.

Art. 163.- Cuantía máxima de pensiones.

Si el sueldo o salario supera la cuantía fijada en el estatuto como límite máximo, no se considerará el

excedente, para los efectos de esta Ley.

El IESS podrá fijar en su estatuto un límite a los sueldos o salarios para efectos del cálculo de las pensiones por invalidez, vejez y muerte, aunque el pago de aportes se hiciera sobre la remuneración que realmente perciban los asegurados, caso en el cual el mismo Instituto determinará la mejora de renta que corresponda a éstos por el excedente de cotización sobre el indicado máximo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS DEL SEGURO SOCIAL DE SU RECAUDACIÓN Y DE LA MORA PATRONAL

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

Art. 164.- Normas Generales.

Son recursos generales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los señalados en esta Ley o en leyes especiales.

En el estatuto del Instituto se fijarán, según principios actuariales, las cuotas necesarias para cubrir cada una de las prestaciones de los Seguros de Enfermedad y Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte, para los gastos administrativos y para la constitución de las reservas.

Los recursos del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales son de cargo exclusivo de los patronos y se fijarán por el Consejo Superior, de acuerdo con el dictamen de Asesoría Matemático Actuarial mediante tarifas que cubran las prestaciones, los capitales constitutivos de las rentas líquidas y los gastos administrativos. Las primas se fijarán en proporción al monto de los sueldos y salarios, a los riesgos inherentes a la empresa y a la actividad peculiar del trabajador.

La suficiencia de los recursos debe ser examinada periódicamente, por lo menos cada tres años, por Asesoría Matemático Actuarial, con oportunidad de los Balances Actuariales y según la investigación estadística del desarrollo de los fenómenos colectivos.

Art. 165.- Recursos.

Son fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

1. Los que tiene acumulados y los demás que por aportes o por cualquier otro concepto le correspondiere recaudar de acuerdo con las leyes;
2. La imposición personal del 7% de los sueldos de los servidores públicos, empleados de banco, de compañías de seguro privado y de los empleados del propio Instituto;
3. La imposición personal del 5% de los sueldos y salarios de los empleados privados y obreros;
4. La imposición personal del 5% sobre las pensiones de jubilación a cargo del Estado;
5. La imposición patronal del 7% de los sueldos que pagarán las instituciones bancarias por sus funcionarios y empleados;
6. La imposición patronal del 7% de los sueldos y salarios de los empleados privados y obreros;
7. La imposición patronal del 7% de los sueldos que pagarán las municipalidades y más entidades públicas financieramente descentralizadas;
8. Los aportes de los asegurados voluntarios y de los que continúen voluntariamente asegurados, fijados por el Instituto;
9. El aporte patronal del Estado, igual al 5% de los sueldos de sus funcionarios y servidores;
10. La contribución del Estado equivalente al 40% de las pensiones que paga el Instituto;
11. La imposición del 14% que pagarán los funcionarios y empleados de la Función Jurisdiccional u otras dependencias que presten servicios públicos, mediante remuneración variable, no fijada en los

presupuestos periódicos, sino establecida en aranceles u otra forma. Esta imposición se calculará sobre las remuneraciones o sueldos de los presupuestos fiscales a los cuales se asimilen los respectivos cargos, según resolución del Instituto;

12. El aporte patronal del 5% del salario percibido por el trabajador agrícola;

13. El 3% del salario como aporte personal del trabajador agrícola;

14. El 1% del salario mínimo vital de los trabajadores en general que deben pagar como aporte mensual los jefes de familia afiliados al Seguro Social Campesino;

15. El 1% de los aportes al IESS para el Seguro Social Campesino, distribuído de la siguiente manera: el 0,30% a cargo del Estado; el 0,35% al de los asalariados afiliados al Régimen del Seguro Social y el 0,35% al de todos los empleadores;

16. Los recursos destinados al financiamiento del fondo de Seguridad Social Marginal a que se refiere en el artículo 144;

17. Los aportes para el Seguro Familiar de que trata el Art. 43, los cuales fijará el Instituto en un reglamento especial, de acuerdo con la Asesoría Matemático Actuarial;

18. Las primas para los seguros adicionales según el Título V de esta Ley, las cuales fijará el Instituto en un reglamento especial, de acuerdo con la Asesoría Matemático Actuarial; 19. La imposición personal del 1% de los sueldos y salarios de los afiliados, de los militares y policías en servicio activo, y de las pensiones civiles, militares y policiales o del Estado, para la Cooperativa Mortuoria;

20. El aporte personal mensual del 2% del sueldo de sus afiliados, destinado al Seguro de Cesantía;

21. El aporte patronal del 1% de los sueldos y salarios que perciban los servidores públicos, los empleados privados, los obreros, los profesores, los empleados de banco y los de instituciones autónomas sujetas al Régimen del Instituto, para el Seguro de Cesantía;

22. El producto de los descuentos y de las multas impuestas a los profesores que se destinará a su Seguro de Cesantía;

23. La contribución del Estado dedicada a la defensa del campesinado que consistirá en un aporte anual de seiscientos mil sucres;

24. Los fondos de reserva que, según las leyes, corresponden a los asegurados y a los trabajadores agrícolas, y que serán depositados conforme a las disposiciones contenidas en los reglamentos correspondientes;

25. El fondo de reserva para todos los empleados fiscales, municipales y de entidades públicas financieramente descentralizadas;

26. El aporte patronal del 1,5% mensual sobre los sueldos y salarios imponible, a cargo de los patronos públicos y de las empresas y patronos privados, para financiar el Seguro de Riesgos del Trabajo (accidentes y enfermedades profesionales);

27. El aporte patronal del 1% mensual sobre los sueldos y salarios imponible de los empleados y obreros, a cargo de las funciones o poderes del Estado y de las empresas y patronos de carácter privado o fiscal, aporte que servirá de base para la concesión de un subsidio en dinero por incapacidad originada en enfermedad, prestación que se regulará en el reglamento respectivo;

28. El aporte del 1% de las remuneraciones imponible y de las pensiones, a cargo de los asegurados y de los jubilados del IESS, respectivamente, para financiar la décima tercera y décima cuarta pensiones para los beneficiarios de invalidez, vejez y muerte;

29. Las utilidades de las inversiones;

30. Los aportes correspondientes a las afiliaciones especiales no previstos en este Artículo;

31. El producto de las multas que imponga el Instituto de acuerdo al estatuto;

32. El producto de las multas que impongan los jueces, de conformidad con la ley, a los litigantes de mala fe;

33. Los interesados que excedan al máximo que la Ley permita estipular para el contrato de mutuo, que se destinará a financiar el Seguro Campesino;

34. La contribución del Estado, que el Banco Central del Ecuador deberá acreditar en la cuenta especial denominada Seguro Social Campesino, que no será inferior a quince millones de sucres anuales, conforme lo dispone el Decreto No. 307 publicado en el RO 279 de 4 de abril de 1973; y,

35. Los recursos que por otras disposiciones legales o contractuales, o por donaciones, legados, asignaciones o subvenciones, se destinaren al Instituto.

Art. 166.- Variaciones en los porcentajes de aportación.

Los porcentajes de imposiciones sobre los sueldos y salarios señaladas en el artículo precedente, podrán tolerar ligeras variaciones dentro de los límites impuestos por el sistema de categorías y las que se hicieren necesarias para el redondeamiento de cifras.

Art. 167.- Recursos de los Seguros de Enfermedad y Maternidad.

Se destinan específicamente para el financiamiento de la prestación médica y los subsidios en dinero por enfermedad y maternidad a que tengan derecho los asegurados del Instituto, los siguientes recursos:

1. El 3,41% del sueldo del afiliado, que se tomará de los aportes que consigne el patrono;
2. Las primas para los Seguros de Enfermedad y Maternidad de los familiares de los asegurados;
3. El 1% del aporte patronal para el subsidio en dinero;
4. Los porcentajes de las primas del Seguro de Riesgos del Trabajo, de acuerdo con lo que fijare el Estatuto;
5. El 25% del excedente de utilidades líquidas del Instituto en las inversiones que sobrepasen el interés actuarial, que sirven para financiar las prestaciones por invalidez, vejez y muerte. De este ingreso se llevará contabilidad separada y no se podrá usar sino para la compra de inmuebles, construcciones y equipamiento de edificios destinados al servicio médico o amortizaciones de préstamos obtenidos con el mismo fin. Mientras dichas inversiones no se realicen, estos fondos se destinarán a la compra de cédulas calificadas; y,
6. Los recursos que por otras disposiciones legales, o por donaciones o subvenciones, se destinaren a financiar las prestaciones de los Seguros de Enfermedad y Maternidad.

CAPÍTULO II DE LA RECAUDACIÓN

Art. 168.- Recaudación de aportes del Sector Público y Bancario.

En el Presupuesto General del Estado, previa su aprobación por el Congreso Nacional se hará constar, obligatoriamente, las partidas suficientes para el pago de aportes y fondos de reserva de todos los servidores públicos y trabajadores del Estado, así como la partida correspondiente al pago del 40% de las pensiones a que se refiere el numeral 10 del Art. 165, valores que serán retenidos y transferidos al IESS por el Banco Central del Ecuador.

Las cantidades correspondientes se transferirán y pagarán por mensualidades vencidas, dentro del ejercicio financiero, bajo la responsabilidad de los respectivos funcionarios. El aporte patronal del Estado por sus trabajadores afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se remitirá juntamente con los aportes personales.

Las municipalidades y otras entidades de derecho público, así como los bancos, también harán constar necesariamente en sus presupuestos, las partidas destinadas al pago de aportes patronales al IESS.

Art. 169.- Procedimiento para el pago de aportes de trabajadores.

Los aportes personales y patronales, descuentos por préstamos y los demás que ordenare el Instituto sobre los sueldos y salarios de los empleados y obreros que son pagados por el Fisco, inclusive en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, serán pagados directamente al Instituto por la Tesorería General de la Nación. Para tal efecto el Ministerio de Finanzas expedirá los acuerdos de transferencia formulados en dos partes: una que comprenda los aportes patronales y personales y los descuentos ordenados por el Instituto; y otra que comprenda los sueldos y salarios líquidos. En ningún caso podrá hacerse solamente la transferencia de sueldos líquidos postergando la de aportes y descuentos, sino que obligatoriamente se transferirán, en forma simultánea, las cantidades destinadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Junto con los valores antes indicados, el Tesorero General de la Nación remitirá al Instituto las planillas de aportes y descuentos y las respectivas solicitudes de fondos, y el Instituto, a su vez, enviará con la oportunidad debida tanto a la Tesorería General de la Nación como al Ministerio de Finanzas, las órdenes de descuentos para empleados y obreros al servicio fiscal.

El Ministerio de Finanzas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, expedirá los respectivos reglamentos.

El incumplimiento de esta obligación será causa suficiente para la destitución del Tesorero General de la Nación.

Art. 170.- Responsabilidad del Tesorero General de la Nación.

El Tesorero General de la Nación es personal y pecuniariamente responsable del envío oportuno, dentro de los términos legales señalados por el IESS, de los aportes personales, patronales y otros descuentos. El citado funcionario, para los efectos mencionados en este artículo, tendrá la calidad de depositario, quedando prohibido de emplear el dinero depositado, bajo las responsabilidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales, civiles y penales pertinentes, sin perjuicio de su remoción que se decretará obligatoriamente.

Art. 171.- Retención de aportes por el Banco Central.

El Banco Central del Ecuador se halla obligado a proceder a la retención automática de lo que corresponda a los aportes patronales e individuales y más descuentos ordenados por el IESS a los patronos de instituciones de Derecho Público, de acuerdo a lo establecido en los respectivos presupuestos, debiendo periódicamente realizar los reembolsos que procedan, en la real aplicación presupuestaria. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notificará al Banco Central oportunamente las planillas para proceder a la retención automática. Todo ello sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 184.

Art. 172.- Obligatoriedad de remisión de aportes.

Los tesoreros, oficiales pagadores, habilitados, agentes de retención y más funcionarios y empleados que tuvieren el deber legal de pagar remuneraciones a los trabajadores que, estando sujetos al Régimen del Seguro Social Obligatorio, prestaren servicios en las demás entidades del Sector Público enumeradas en la Constitución Política de la República, están obligados a remitir al IESS los aportes personales, patronales y más descuentos que se ordenaren, dentro del plazo y condiciones señalados en las leyes, estatutos y reglamentos, con las responsabilidades a que se refiere el artículo 170 para el Tesorero General de la Nación.

Art. 173.- Responsabilidad solidaria de los empleadores privados, mandatarios y representantes.

Iguales obligaciones y responsabilidades tienen los patronos privados y, solidariamente, sus mandatarios y representantes, tanto por la afiliación oportuna de sus trabajadores como por la remisión al IESS, dentro de los plazos reglamentarios, de los aportes personales, patronales, fondos de reserva y los descuentos que se ordenaren.

La responsabilidad solidaria de mandatarios y representantes se referirá a actos u omisiones producidos en el período de su mandato y subsistirá después de extinguido este.

Art. 174.- Retención de Cesantía y Fondos de Reserva.

Una vez que se estableciere un cargo contra los patronos, oficiales pagadores, cajeros, habilitados, tesoreros, gerentes y más personeros responsables del pago de sueldos y remisión de aportes y descuentos al Instituto, o que tuvieren a su cargo o manejen dinero o especies del Seguro Social,

éstos no tendrán derecho a la prestación del Seguro de Cesantía ni a la devolución de fondos de reserva. Esta situación se mantendrá hasta que, por sentencia ejecutoriada se declare la falta de responsabilidad de la persona o personas comprendidas en esta disposición.

Art. 175.- Prohibición de cancelar cauciones.

La Contraloría General no podrá cancelar las cauciones de los rindentes fiscales o municipales o de instituciones públicas autónomas sin antes comprobar que éstas han cubierto todas sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para cuyo efecto será indispensable el informe previo del respectivo Director Regional de la Institución.

Art. 176.- Sanción penal por falta de remisión de aportes descontados al trabajador.

El empleador o su representante o la persona legalmente responsable, que habiendo retenido aportes personales, descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio, o dividendos por préstamos hipotecarios o quirografarios de sus trabajadores no los hubiere depositado en el IESS, será reo del delito de estafa tipificado en el artículo 560 del Código Penal, si notificado por el Juez Penal competente no solucionará la obligación dentro de quince días. El Director Regional del Instituto, inmediatamente de producida la mora patronal, pedirá al Juez Penal competente que se notifique al empleador y una vez vencido el plazo de quince días presentará la denuncia respectiva, sin perjuicio de que pueda comparecer como acusador.

Si los tesoreros, oficiales pagadores o más empleados encargados del pago de sueldo de entidades públicas, o semipúblicas, demostraren que no se realizó efectivamente el descuento de los aportes personales y demás ordenados por el Instituto, por falta de disponibilidades suficientes, no serán responsables personalmente del delito señalado en el inciso anterior. Pero si no se hubiere realizado el descuento de tales aportes por disposición de autoridad superior, pese a haber disponibilidades para ello, o no se hubiere remitido por tal motivo oportunamente esos valores al Instituto, la responsabilidad señalada en el inciso anterior recaerá en la persona del funcionario que hubiere ordenado.

Art. 177.- Nulidad de pago directo de aportes al trabajador.

Con la excepción contemplada en el Código del Trabajo, toda transacción, pago o entrega que se hiciera directamente al trabajador, relacionada con aportes, descuentos o fondos de reserva, será nula y no obligará al Instituto.

Art. 178.- Retención de créditos del IESS.

Los créditos a favor del Instituto, inclusive intereses de mora y multas, se recaudarán mediante retenciones de los sueldos y salarios de los afiliados. A requerimiento del Instituto, los patronos y oficiales pagadores se hallan obligados a efectuar dichas retenciones bajo su responsabilidad personal.

Art. 179.- Derecho del empleador para descontar aportes al trabajador.

Sin perjuicio de las obligaciones patronales correspondientes, el patrono tiene derecho a descontar a los afiliados, al efectuar los pagos de sueldos y salarios, el valor de los aportes personales, el de los descuentos por otros conceptos que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ordene y el de las multas que este impusiere a sus afiliados. Si el patrono no ha hecho uso del derecho a descontar los aportes personales, al efectuar el pago de sueldos y salarios, podrá ejercerlo en el pago siguiente o subsiguiente, como plazo máximo. Si no lo hiciera, esos aportes personales quedarán también de cargo del patrono, sin derecho a reembolso.

Art. 180.- Obligación de bancos depositarios de fondos de Entidades Públicas.

Todos los bancos depositarios de fondos de entidades públicas están obligados a entregar, con antelación a cualquier otro egreso, los valores que requiera el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por concepto de aportes, descuentos y otras obligaciones periódicas que provengan de convenios suscritos con el Instituto y relativos a estos conceptos. Para tal fin, el Instituto notificará oportunamente al banco depositario y a la entidad correspondiente, el valor de dichas obligaciones.

Las entidades públicas interesadas en que el ejercicio de esta facultad por parte del IESS quede regulada, deberán celebrar convenio para garantizar la oportuna solución de sus obligaciones derivadas de esta Ley.

Art. 181.- Retención de aportes a contratistas de obras públicas.

En los contratos que por obras públicas celebraren el Estado y otras entidades de derecho público, se estipulará la obligación de la entidad correspondiente de retener el valor de los descuentos que el Instituto ordenare y que correspondan a obligaciones en mora de la empresa constructora o de convenios de purga de mora patronal por obligaciones con el Seguro Social, provenientes de servicios personales para la ejecución de dicho contrato.

Ni el Fisco ni las demás instituciones de derecho público podrán abonar a los contratistas cantidad alguna mientras no se paguen primero estas obligaciones a favor del IESS.

El fondo de garantía que se establezca en dichos contratos no podrá entregarse mientras no se presente el certificado del Instituto de que se hallan pagadas las obligaciones al Seguro Social, provenientes de dicho contrato.

Art. 182.- Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales para contratistas de obras públicas.

Para que el Fisco o cualquier institución de derecho público pueda realizar pagos de planillas por trabajos ejecutados, la Empresa contratista deberá presentar previamente la certificación que acredite estar al día en el pago de aportes, fondos de reserva y descuentos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por los empleados y trabajadores a su cargo.

Los funcionarios y empleados encargados de tramitar y realizar los pagos de las planillas, serán personal y pecuniariamente responsables del cumplimiento de ese requisito.

Toda empresa, para la aprobación de reformas estatutarias, incrementos de capital, revalorización de activos, balances y estados financieros, presentará la certificación que acredite estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CAPÍTULO III DE LA MORA PATRONAL Y SANCIONES

Art. 183.- Intereses y multas por Mora Patronal.

La mora en el envío de aportes, fondos de reserva y descuentos por préstamos quirografarios, hipotecarios y otros dispuestos por el IESS y los que provengan de convenios entre los empleadores y el Instituto, causará un interés equivalente al máximo vigente en el mercado, incrementado en cuatro puntos.

Para el cobro del interés arriba fijado, la fracción de mes se tomará como mes completo.

Art. 184.- Bloqueo de fondos de entidades públicas y retención.

Si los Consejos Provinciales, los Concejos Municipales y otras entidades públicas incurrieren en mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y más descuentos al Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, el Contralor General del Estado, a solicitud del Instituto, ordenará el bloqueo de los fondos comunes y la inmediata retención y entrega al mismo, de una cantidad igual al monto de la liquidación que, conjuntamente con la solicitud, presentará el Instituto. Esta medida no obstará el derecho del IESS a perseguir el cobro de lo adeudado mediante la acción coactiva.

Las acciones que quedan indicadas solamente se interrumpirán, si tales entidades suscribieron convenios de purga de mora patronal debidamente garantizadas.

Art. 185.- Convenio de purga de Mora Patronal.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá celebrar convenios de purga de mora patronal con los empleadores, para la recaudación de aportes, fondos de reserva y descuentos por préstamos, con sus respectivos intereses y más recargos legales; convenios que, legal y debidamente garantizados, a raíz de su celebración darán a los trabajadores derecho al goce de las prestaciones a que hubiere lugar, y cuyas obligaciones patronales comprenda el convenio. Los convenios o consolidaciones se celebrarán de acuerdo a las regulaciones de la presente Ley y de las resoluciones y normas que dicte el Consejo Superior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 195.

Estos convenios serán considerados como suficiente título de crédito, líquido, claro, puro, determinado y de plazo vencido para que el Instituto persiga su cancelación por la vía coactiva cuando el deudor incumpliere el pago de dos o más dividendos. La mora en el pago de las obligaciones contraídas en estos convenios dará lugar a la multa señalada en el artículo 183.

Art. 186.- Pago de Convenios con valores fiduciarios del Estado.

Los Convenios de purga de mora que se satisfagan en papeles fiduciarios del Estado, se computarán con cargo a los montos señalados para compra de estos valores en el Plan de Inversiones que cada año apruebe el Instituto.

Art. 187.- Consolidación de obligaciones patronales.

Podrá también el Instituto celebrar con los empleadores, en casos considerados excepcionales, convenios de consolidación de obligaciones patronales, consolidación que comprenderá saldos de convenios incumplidos y obligaciones patronales que se hubieren hecho exigibles con posterioridad a la fecha de celebración de estos convenios.

Art. 188.- Órganos facultados para autorizar convenios.

El Consejo Superior, las Comisiones Ejecutivas, el Director General y los Directores Regionales del IESS, autorizarán los convenios y consolidaciones según la cuantía y el ámbito de las operaciones económicas de su competencia. Los convenios y consolidaciones de hasta un año plazo serán autorizados por los Directores General y Regionales, los demás de un año y hasta cinco años, serán autorizados por las Comisiones Ejecutivas; y los que excedan de cinco años, por el Consejo Superior.

Art. 189.- Garantía para Convenios.

Las garantías que aseguren el fiel cumplimiento de lo estipulado en los convenios de purga de mora patronal y en las consolidaciones, podrán ser bancarias, hipotecarias, prendarias o rendidas por compañías financieras, y serán aceptadas a juicio de los correspondientes organismos competentes del Instituto.

Con excepción de la garantía bancaria que podrá ser igual al valor neto de la obligación con sus intereses y recargos, las otras garantías deberán constituirse sobre bienes cuyo valor sea, por lo menos, igual al doble de la obligación patronal.

Cuando la cuantía de la deuda, materia del convenio, sea de quinientos mil sucres o más, se aceptarán solo garantías hipotecarias o bancarias.

Podrá aceptarse garantía prendaria cuando se trate de talleres artesanales o pequeñas industrias, o actividades comerciales cuyo capital no exceda de cincuenta mil sucres.

Los convenios de purga de mora patronal que comprendan únicamente obligaciones patronales correspondientes a servicio doméstico, podrán ser garantizados por dos personas de reconocida solvencia moral y económica, quienes se obligarán solidariamente con el empleador. Tales garantes solidarios presentarán al Instituto, obligatoriamente, certificados de propiedad y avalúo catastral en los que conste que son dueños de inmuebles, con los cuales acreditarán su solvencia económica.

Art. 190.- Intervención del IESS en empresas deudoras.

En los casos de convenios de purga de mora patronal, cuando se consoliden por segunda vez obligaciones en mora y que fueren superiores a quinientos mil sucres, el Director General del Instituto nombrará un delegado ante la empresa morosa.

Los gastos de esta intervención, incluyendo la remuneración del delegado, serán de cargo de la empresa y se liquidarán cuando cese la situación que obligó a intervenir al Seguro Social. El delegado del Instituto fiscalizará a la empresa y vigilará que existan las sumas necesarias para el pago de las obligaciones patronales. Durante el tiempo de la intervención, la empresa no podrá movilizar fondos ni el visto bueno del delegado. El delegado del Instituto tendrá responsabilidad personal y solidaria con el empleador por las cantidades que ente dejare de enviar mensualmente al Instituto por omisión o culpa del mencionado delegado.

Art. 191.- Separación de los interventores de empresas.

El delegado del Instituto podrá ser separado por el Director General si se comprobare omisión o culpa en el cumplimiento de las obligaciones y deberes a él encomendados. En tales casos no habrá lugar al pago de indemnización alguna. Tampoco habrá lugar a reclamación por desahucio ni por indemnizaciones, cuando termine el mandato del delegado, pues su contrato con el Seguro Social es un contrato sui generis a plazo.

Art. 192.- Obligaciones de los interventores de empresas.

Cuando el delegado estimare que la empresa en que interviene está en riesgo de liquidar o quebrar, pondrá el particular en conocimiento de la Dirección General y de Auditoría General del Instituto, para los fines del caso. La misma obligación tendrá el delegado cuando el empleador moroso se negare a la fiscalización o movilizare fondos sin su visto bueno. En estos casos se dará por vencido el plazo y se procederá al inmediato cobro de obligaciones por la vía coactiva, que no podrá suspenderse hasta llegar al remate de los bienes embargados, a menos que ocurra el pago efectivo.

Art. 193.- Responsabilidad patronal.

Si por culpa de un patrono el IESS no pudiese conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, ente será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva.

El IESS concederá las prestaciones en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de ente; a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto.

Art. 194.- Acción para perseguir la responsabilidad patronal.

En los casos de responsabilidad patronal el IESS demandará al empleador en mora, a los treinta días de producida ésta. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago efectivo o convenio de purga de mora con garantía hipotecaria, en su caso, bajo la responsabilidad pecuniaria de los Directores General o Regionales del Instituto o del funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva por delegación.

Sin embargo, podrá aceptarse garantía prendaria cuando se trate de talleres artesanales o pequeñas industrias o actividades comerciales cuyo capital no exceda de cincuenta mil sucres; y garantías personales, en los términos señalados en el artículo 189, tratándose del servicio doméstico.

Art. 195.- Prestaciones que deben concederse aún en el caso de mora patronal.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado a conceder las prestaciones por enfermedad, maternidad, auxilio de funerales y el fondo mortuario a todos sus asegurados que hayan cumplido las condiciones establecidas en el estatuto y los reglamentos, aún cuando sus patronos estén en mora. Todo, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que haya lugar.

Art. 196.- Responsabilidad solidaria de los sucesores del patrono en mora.

Si la empresa, negocio o industria, cambiare de dueño o tenedor (como arrendatario, usufructuario, etc.), el sucesor será solidariamente responsable con su antecesor por el pago de aportes, fondos de reserva y más descuentos a que ente estuvo obligado para con los trabajadores por el tiempo que sirvieron o laboraron para el, sin perjuicio de que aquél pueda repetir el pago contra ente, por la vía ejecutiva.

El comprador, arrendatario, usufructuario o tenedor del negocio o industria, tendrá el derecho de pedir previamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social un certificado sobre las obligaciones pendientes del o los antecesores y el Instituto tendrá la obligación de conferir dicho certificado dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 197.- Suspensión de afiliación en cámaras de comercio por mora patronal.

La respectiva Cámara de Comercio, a petición escrita del Instituto, estará obligada a suspender la matrícula de los comerciantes que estuvieren en mora en sus obligaciones patronales por más de noventa días.

Art. 198.- Control y castigo de la Mora Patronal.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social analizará obligatoriamente, cada tres meses, la situación de la mora patronal. En los casos que considere totalmente incobrables por la insolvencia declarada judicialmente de deudores y garantes, procederá al castigo de la deuda. Tal castigo, de finalidad exclusivamente contable, no comporta condonación de la deuda y se sujetará al procedimiento y más condiciones que establezca el reglamento respectivo.

El castigo de una obligación llevará implícita la prohibición, para el deudor directo o responsable solidario, de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social, debiendo retenerse pensiones jubilares, fondos de reserva, cesantía, etc., hasta cubrir el monto de las obligaciones en mora. Se levantarán estas sanciones cuando se hubiere cancelado la obligación que las causó.

Declarado el castigo de una obligación, se pondrá el particular en conocimiento de todas las dependencias del Instituto, con el fin de precautelar los intereses del mismo.

Art. 199.- Reglamentación de la mora no imputable a instituciones públicas.

Con el objeto de precautelar los intereses del IESS y de sus asegurados, el Instituto incorporará al reglamento correspondiente, disposiciones especiales para los casos de mora de entidades que prueben que su incumplimiento se debe a falta de pago del Fisco o de instituciones de Derecho Público.

Art. 200.- Prohibición de exoneración de intereses y multas.

Prohíbese la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos que ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Al formular las liquidaciones para consolidaciones o convenios permitidos por la ley, se cuidará de incluir los conceptos antes mencionados, bajo pena de destitución de todos los funcionarios y empleados encargados de autorizar y tramitar dichas consolidaciones o convenios.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, las Misiones Diplomáticas, Consulares y los Organismos Internacionales con oficinas en el territorio nacional, quedan exonerados de los intereses y multas que establece la presente Ley para los casos de mora en la consignación de obligaciones patronales, sin que la misma pueda lesionar el derecho a las prestaciones que les asiste a los trabajadores.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INVERSIONES

Art. 201.- Requisitos para las inversiones del IESS.

El IESS podrá efectuar inversiones y operaciones en todos los renglones económico - financieros que convengan a sus intereses y a la necesidad de asegurar sus capitales y reservas con una adecuada rentabilidad y liquidez.

En concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realizará la inversión no privativa de los recursos de sus afiliados a través de las bolsas de valores del país, procurando en cada caso, que se escojan aquéllas operaciones que garanticen la mayor rentabilidad, seguridad y liquidez.

Bajo ninguna circunstancia el Banco Central inmovilizará los recursos que mantiene por cualquier motivo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Con sujeción a las normas legales vigentes, el Director General conocerá y autorizará los actos, contratos, transferencias de dominio y toda operación económica hasta por una cuantía que no exceda las dos diez milésimas del presupuesto general de la Institución, correspondiente al respectivo ejercicio; las Comisiones Ejecutivas de las Regiones conocerán y aprobarán hasta por un monto que no exceda de las dos diez milésimas de los presupuestos de la respectiva Región; y, los Directores Regionales, hasta por un valor que no sea superior a una diez milésima de esos presupuestos.

El Director General y los Directores Regionales bajo su responsabilidad, podrán delegar a otros funcionarios las atribuciones establecidas en el inciso precedente.

Cuando los actos, contratos, transferencias de dominio y demás operaciones económicas de que tratan los incisos anteriores, excedieren de la cuantía máxima asignada al Director General, corresponderá su conocimiento y aprobación al Consejo Superior, Organismo que podrá modificar los porcentajes máximos establecidos en este artículo. El Consejo Superior del Instituto conocerá también los informes que someterá a su consideración el Comité de Licitaciones de la Institución.

Los vocales y los funcionarios de los organismos del IESS que otorguen préstamos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que sufre la Institución.

Nota: Incisos 2o., 3o. y 4o. de este Artículo reformados por Ley 007, publicada en el Registro Oficial 110 de 17 de Enero de 1989 .

Nota: Incisos 2o., 3o. agregados por Ley 31, publicada en Registro Oficial 199 de 28 de Mayo de 1993 .

Art. 201-A.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá acogerse a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores en las mismas condiciones autorizadas a entidades del sector privado.

Nota: Artículo dado por Ley 52, publicado en Registro Suplemento 439 de 12 de Mayo de 1994.

Art. 202.- Limitaciones.

El IESS no conocerá préstamos al Gobierno Central, a los gobiernos seccionales y al sector privado, así como tampoco podrá mantener capitales en sus cuentas corrientes abiertas en la banca privada, en cantidades superiores a las estrictamente necesarias para atender las prestaciones y servicios administrativos constantes en la correspondiente programación presupuestaria.

Art. 203.- Planes de inversión.

Las inversiones se ajustarán a los planes de inversión que formulara el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a base de los proyectos que le serán presentados por el Director General. Los planes de inversión abarcarán un período prudencial y contendrán lineamientos generales y las cifras porcentuales de fondos para cada clase de inversión.

A las sesiones del Consejo Superior en que se trate de la formulación de planes de inversiones, concurrirán el Ministro de Finanzas o su delegado, un delegado de la Junta Monetaria, un delegado del Banco Nacional de Fomento y un delegado del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 204.- Condiciones para la promoción de empresas industriales.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no intervendrá directamente en la promoción de empresas industriales. Sin embargo, cuando se trate de obras básicas que tiendan al desarrollo económico y social del país, el Instituto podrá concurrir con su aporte de capital cuando los planes y proyectos de esas obras hubieren sido aprobados por organismos técnicos, nacionales o extranjeros, a los que el Instituto creyere necesario consultar y siempre que la iniciativa privada concurre por lo menos con el 60% del capital. Además, en estos casos, los organismos técnicos del propio Instituto deberán demostrar la segura rentabilidad y recuperabilidad de la inversión.

Art. 205.- Inversión de acciones en empresas industriales.

El Instituto podrá adquirir acciones de empresas industriales por un valor que no exceda del 30% del capital de las mismas y siempre que tales empresas tengan por lo menos diez años de funcionamiento y que durante ese tiempo hayan pagado cumplidamente los dividendos a sus accionistas y que las utilidades, en todo o en parte, se hubieren destinado a ampliaciones industriales o a la constitución de reservas que aumenten su potencialidad. Tales empresas deberán estar al día en sus obligaciones con el Seguro Social.

Art. 206.- Representación del IESS en las compañías de que es accionista.

El Director General, como personero legal del Instituto, tendrá representación en las juntas generales de accionistas de las empresas o sociedades en las que el IESS tuviere participación financiera o accionaria.

La representación que ejerza tal funcionario en las empresas o sociedades, cesará automáticamente el momento en que se separe del cargo en el Instituto, por cualquier causa. En tal caso, el nuevo Director General asumirá también en forma automática, la representación ante las juntas generales de accionistas de las empresas o sociedades antes citadas.

Art. 207.- Montes de piedad.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establecerá, como servicio público, montes de piedad en las capitales de provincia que tengan un número de afiliados no menor de un mil quinientos, sin perjuicio de que también pueda establecerlos en otros lugares cuyas circunstancias económico sociales así lo exigieren.

Art. 208.- Préstamos hipotecarios.

El IESS podrá conceder por una sola vez, a sus afiliados y jubilados, préstamos hipotecarios destinados a su vivienda.

Solo se podrá conceder un nuevo préstamo en el caso de siniestro que destruya la vivienda del prestatario.

Tendrán derecho a este servicio solamente quienes no posean vivienda propia.

Art. 209.- Préstamos quirografarios.

Los préstamos quirografarios no excederán en ningún caso, de un monto equivalente a diez salarios mínimos vitales generales de los trabajadores.

Estos préstamos devengarán un interés que será fijado por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 210.- Rendimiento de las reservas del Seguro Social Campesino.

Para efectos del cálculo y transferencia por parte del IESS al Seguro Social Campesino, del rendimiento de las reservas de capital de este último, se lo hará conforme al más alto índice de rentabilidad conseguido en sus operaciones financieras.

TÍTULO NOVENO
JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO

Art. 211.- Competencia para reclamaciones.

Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro Social y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos, se conocerán y resolverán en la vía administrativa por las Comisiones de Prestaciones y de Crédito, por la Comisión Nacional de Apelaciones, por el Director General y los Directores Nacionales y Regionales, de conformidad con el estatuto y reglamentos.

El Estatuto fijará los términos para interponer las apelaciones y para los trámites correspondientes.

Art. 212.- Jurisdicción coactiva.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas y responsabilidad patronal, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas.

Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo, es privativa del Instituto, distinta y ajena a la jurisdicción del Tribunal Fiscal, pues los aportes y fondos de reserva emanan de relaciones de trabajo y no constituyen impuestos. Los juicios de excepciones que se dedujeren se sustanciarán ante juez ordinario y no podrán llevarse a conocimiento del Tribunal Fiscal.

En la jurisdicción coactiva ejercida por el Instituto no se admitirán excepciones, cualquiera sea el motivo o fundamento de éstas, sino después de realizar la consignación contemplada en el Código de Procedimiento Civil.

El remate de los muebles embargados podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, o al martillo, conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 213.- Titulares de la jurisdicción coactiva.

La jurisdicción coactiva se ejercerá por medio de los Directores General y Regionales del Instituto, según el caso o del Director Nacional y Subdirectores Regionales Administrativos, Tesorero y otros funcionarios de esta Institución a quienes los Directores delegaren por escrito esta atribución, o por medio de los jefes provinciales de recaudaciones o de los tesoreros municipales, según el caso. A ente efecto, emitirán las órdenes de cobro directamente a los indicados funcionarios, quienes iniciarán, sin más trámite, los juicios de coactiva, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. El Instituto responderá de los perjuicios que pudieren seguirse a dichos funcionarios públicos por el cumplimiento de aquellas órdenes.

Art. 214.- Emisión de títulos de crédito.

Toda orden de cobro por la coactiva será expedida por los Directores General o Regionales y refrendada por el interventor General o Regional del Instituto y dicha orden se considerará como suficiente título de crédito.

Art. 215.- Secretario de coactiva.

En los juicios de coactiva que sustanciare directamente el Instituto, actuarán de secretarios los abogados de dicho Instituto, donde los hubiere; y en su falta, las personas de reconocida solvencia y probidad que, al efecto, designaren los Directores General o Regionales, o el funcionario delegado que incoare el juicio.

Art. 216.- Medidas preventivas.

En el auto de pago podrá decretarse cualesquiera de las medidas preventivas previstas en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de acompañar prueba alguna.

Art. 217.- Comisión para diligencias.

Los Directores General o Regionales y los delegados, en los juicios que ante ellos se sustancien, podrán también comisionar la práctica de cualesquiera diligencias a otra clase de funcionarios que estén investidos de la jurisdicción coactiva.

Art. 218.- Depositarios y alguaciles.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda facultado para nombrar sus propios depositarios y alguaciles en todas las acciones en que interviniere. Estos servidores tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades determinadas por las leyes para esta clase de agentes. Las cauciones serán fijadas y aceptadas por el Consejo Superior. Las remuneraciones de los depositarios y alguaciles serán señaladas por el Instituto.

Art. 219.- Excepción a la acumulación de autos.

Extiéndese al Instituto la disposición del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en todos aquellos casos en que reclamare créditos a su favor.

Art. 220.- Privilegio de los créditos del IESS.

En los casos de prelación de créditos, los del Seguro Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que generen responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los asegurados o beneficiarios, serán privilegiados y se pagarán en el orden señalado en el artículo 2398 del Código Civil.

Art. 221.- Ejecutividad de las obligaciones en favor del IESS.

Si el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social prefiriere demandar en juicio ejecutivo el pago de aportes, primas, fondos de reserva o descuentos o cuando exigiere ejecutivamente el pago de préstamos u otras obligaciones en dinero, éstas se considerarán líquidas, claras, puras, determinadas y de plazo vencido, sin perjuicio de las excepciones que pudieren oponerse a la demanda. Los instrumentos privados otorgados a favor del Instituto prestan mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento.

Art. 222.- Intervención en los juicios de sucesión testada.

En los juicios de sucesión testada en que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presumiere tener interés, podrá intervenir solicitando la apertura de la sucesión y la formación de inventarios. En cualquier estado del juicio se nombrará depositario al que designe el Instituto, bajo la responsabilidad pecuniaria de ente; sin que el juez pueda admitir solicitud o incidente que obste o difiera la entrega de los bienes a dicho depositario. El IESS podrá solicitar el cambio de depositario aún cuando la cosa sobre la cual se considere con derecho se encontrare embargada, secuestrada o retenida. El Instituto responderá por el valor de los bienes entregados al depositario designado por el y, además, indemnizará los perjuicios sufridos por terceros, cuando hubiere procedido sin derecho en la demanda o reclamación. Las resoluciones judiciales respecto a depósitos de bienes solicitados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 223.- Demanda de nulidad o falsedad de testamento.

Igual procedimiento se observará cuando el Instituto demandare la nulidad o falsedad de un testamento, respecto a los bienes testamentarios, o la reivindicación de alguna especie o cuerpo cierto y, en general cuando reclamare algún derecho real sobre la cosa como tercerista o tercero perjudicado. Propuesta la demanda o hecha la reclamación, el juez, antes de tramitarla ordenará el depósito, de pedirlo así el Instituto, siempre bajo la responsabilidad pecuniaria de ente, por la administración del depositario que designe.

De encontrarse secuestrada, embargado o retenida la cosa sobre la cual se considere con derecho el Instituto, se la entregará en depósito a la persona que designe dicho Instituto, subsistiendo el embargo, secuestro o retención, mientras se declare el dominio en última instancia.

Art. 224.- Designación de apoderados especiales del IESS.

El Director General y los Directores Regionales podrán encargar a los Ministros y Agentes Fiscales respectivos o a apoderados especiales, la representación y defensa de todos los asuntos en que el Instituto tenga interés o presuma tenerlo. El oficio en que se comunique el encargo será título suficiente para ejercerlo. Los Agentes Fiscales no podrán excusarse de ejercer tal representación.

Art. 225.- Prescendencia del Ministerio Público y del Procurador General del Estado en juicios del IESS.

No será menester la intervención del Ministerio Público ni del Procurador General del Estado en los juicios de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que intervenga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Procurador de Sucesiones solo intervendrá en los juicios de inventario o partición, desde el momento en que conste que hay herencias o legados sujetos a impuesto.

Art. 226.- Excepción a la recusabilidad a los jueces.

Los jueces y magistrados de la Función Jurisdiccional podrán conocer de los juicios en que sea parte el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no obstante ser deudores de el, siempre que las obligaciones hayan sido contraídas en calidad de afiliados.

Art. 227.- Adquisición y enajenación de Inmuebles.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá adquirir, conservar y enajenar bienes raíces sin otros requisitos que los señalados en su Estatuto y en el derecho común para las personas naturales que tienen la libre administración de su bienes.

Art. 228.- Facultad para transigir.

Con autorización del Consejo Superior, los Directores General y Regionales, según el caso, podrán transigir y someter a juicio de árbitros las cuestiones en que ente interesado el Instituto.

Art. 229.- Capacidad especial de menores asegurados.

Los menores asegurados al IESS serán considerados como libres administradores de sus bienes en lo relativo a sus imposiciones, a la percepción de beneficios, a los actos que ejecuten y a los contratos que celebren con el Instituto en calidad de asegurados.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 230.- Avisos patronales en el Régimen General.

Los patronos están obligados a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el primer día de labor y a dar visto de las salidas, de las modificaciones de sueldos y salarios, de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales y de las demás condiciones de trabajo de los asegurados, de acuerdo con el estatuto y reglamentos del IESS.

Art. 231.- Estabilidad de los trabajadores.

El trabajador que denunciare por su cuenta la falta de afiliación o el incumplimiento de las demás obligaciones patronales con el Seguro Social, tendrá garantizada su estabilidad en la empresa durante dos años, siempre que la denuncia fuere fundada. La denuncia infundada será causa para que el patrono pueda dar por terminado el contrato de trabajo, previo el visto bueno solicitado en forma legal.

Art. 232.- Empleadores del Sector Público.

Para efectos de esta Ley, el Estado, las Municipalidades y demás instituciones de derecho público son los patronos de sus respectivos empleados.

Art. 233.- Jubilados del Estado.

Los Jubilados del Estado se consideran afiliados del Instituto para los efectos del Seguro de Muerte y de la Cooperativa Mortuoria.

Art. 234.- Desconcentración administrativa del IESS.

Para facilitar el contacto directo de los organismos del Seguro Social con patronos, asegurados y beneficiarios, el Instituto podrá establecer, a más de las indicadas en esta Ley, sucursales, delegaciones y agencias en las diversas regiones del País, según las necesidades. La jurisdicción de

las sucursales se fijará en el Estatuto.

Igual facultad tendrá el Instituto para establecer hospitales y dispensarios, en los lugares que estimare conveniente.

Art. 235.- Responsabilidad de los vocales, funcionarios y empleados del IESS.

Los vocales, funcionarios y empleados de todos los organismos y dependencias del Seguro Social, que sean responsables directos de actos u operaciones prohibidos por la Ley, el Estatuto y los reglamentos, serán removidos de sus representaciones o cargos y tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Las decisiones del Consejo Superior y de los organismos directivos del IESS, que se aparten de la Ley, el Estatuto y los reglamentos del Seguro Social, ocasionarán responsabilidad personal y pecuniaria a quienes las hubieren dictado o contribuido a ellas con su voto.

Art. 236.- Devolución de aportes por afiliación indebida.

El Instituto está obligado a reintegrar el monto total de los aportes personales y patronales, descontando únicamente el valor de las prestaciones y servicios patronales que se hubieren otorgado, en todos los casos de afiliación indebida de socios, accionistas, co - propietarios de empresas, sociedades o compañías en nombre colectivo, que siendo patronos hubieren depositado indebidamente sus aportes y no continúen en calidad de asegurados voluntarios.

Art. 237.- Afiliación fraudulenta.

En caso de afiliación fraudulenta, el Instituto podrá retener, en concepto de multa, los aportes personales y patronales, así como los fondos de reserva que se hubieren consignado. El Instituto podrá, además, exigir el pago o reembolso de las prestaciones servidas y dar por vencidas y declarar exigibles las obligaciones por préstamos concedidos.

De todas las cantidades que llegará a adeudar el que hubiere incurrido en afiliación fraudulenta, serán solidariamente responsables el falso afiliado y la persona que hubiere figurado como patrono.

Art. 238.- Declaración de afiliación indebida o fraudulenta.

Las afiliaciones serán declaradas indebidas o fraudulentas por las Comisiones de Prestaciones, en sus respectivas jurisdicciones, con recurso para ante la Comisión Nacional de Apelaciones.

Art. 239.- Normas para unificar sistema de cotizaciones y prestaciones.

El Consejo Superior del IESS dictará las normas necesarias para unificar el sistema de cotizaciones y de prestaciones que otorga el Instituto, en el Régimen de los Seguros General y Especiales.

Art. 240.- Prohibición de doble prestación.

Por ningún concepto se concederán prestaciones en el Seguro Agrícola o del Campesinado que deban ser atendidas por otros Seguros. Asimismo, prohíbese la concesión de doble pensión.

Art. 241.- Prohibición de devolución de aportes.

Por cuanto la devolución de aportes significa la anulación de tiempos de imposición acreditados al Seguro Social y de las prestaciones correspondientes para los afiliados o sus deudos, prohíbese la devolución de aportes a los asegurados.

Art. 242.- Cómputo de tiempos de servicios civiles y militares.

Los tiempos de servicios militares podrán sumarse con tiempos de servicios civiles: públicos o privados, para efecto de las prestaciones por invalidez, vejez, retiro militar y muerte.

Si el tiempo del servicio militar fuere mayor que el tiempo de servicio civil público, la Caja Militar otorgará las prestaciones de acuerdo con su Ley, siempre que con solo esos dos tiempos se cumplan las condiciones exigidas en la Ley de pensiones de las Fuerzas Armadas. En este caso el IESS transferirá a la Caja Militar, los aportes personales y patronales; y, esta última, calculará la prestación considerando todos los tiempos de imposiciones civiles: públicas y privadas, y militares, como tiempo militar.

Si el tiempo de servicio militar fuere mayor que el tiempo de servicio civil público, pero sumando estos dos tiempos no se cumplieren las condiciones exigidas por la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas para tener derecho a la prestación, o si dicho tiempo militar fuere menor que el civil público, podrán sumarse los tiempos de servicios civiles, tanto públicos como privados, afectos al Régimen del Seguro Social, pero en tales casos la pensión correrá a cargo de este último, siempre que se cumplan las condiciones de edad y tiempos de servicio exigidas en esta Ley y su Estatuto. En estos casos, la Caja Militar transferirá al IESS los aportes personales y patronales correspondientes, considerando, para efecto de los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, todos los tiempos de imposiciones civiles: públicas y privadas, y militares, como tiempo civil.

Art. 243.- Mejoras por servicios militares posteriores.

Los jubilados al IESS que, con posterioridad a su jubilación, tuvieren un cargo o empleo sujeto al Régimen de la Caja Militar, tendrá derecho, en caso de cesantía, a que su pensión se mejore con el 3.33% del promedio de los cinco años de mejores sueldos correspondientes al reingreso, por cada año de imposiciones posteriores a este reingreso. La mejora estará a cargo de la Caja Militar.

Art. 244.- Acumulación de servicios públicos y bancarios.

Los servicios públicos se sumarán con los servicios bancarios, si no fueren simultáneos. Los bancos contribuirán al pago de las pensiones de sus empleados, por servicios anteriores al 1o. de octubre de 1928, si no hubieren cubierto los aportes por ese tiempo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo No. 83 de 18 de febrero de 1936. La contribución de los bancos será determinada, en cada caso, por Asesoría Matemático Actuarial.

Art. 245.- Exoneración de timbres e impuestos.

Las solicitudes, actuaciones y documentos del Seguro Social se tramitarán en papel común y no causarán impuestos.

Art. 246.- Exoneración de impuestos a importaciones.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estará exonerado de todos los impuestos a la importación de equipos y materiales de oficina, vehículos de trabajo, materiales de construcción destinados a sus edificios, cuando no exista producción nacional o ésta sea insuficiente; medicinas, aparatos, instrumentos y equipos médicos y quirúrgicos; y, materiales y equipos para sus hospitales, que requiera importar para el cumplimiento de sus finalidades.

Las importaciones indicadas deberán ser autorizadas en forma previa por el Consejo Superior del IESS para que tenga lugar la exoneración a que se refiere el inciso anterior y estarán exoneradas del impuesto a las transacciones mercantiles.

Art. 247.- Exención de inscripción y timbres.

Todo documento que contenga obligaciones a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

proveniente de las relaciones de dicha Institución con sus afiliados, por préstamos quirografarios, queda exento del requisito de inscripción y pago de impuestos de timbres. Los documentos que contengan obligaciones a favor del Instituto provenientes de las relaciones de dicha Institución con los patronos, por obligaciones patronales, quedan exentos del requisito de inscripción. Las demás obligaciones, por cualquier otro concepto, quedan sujetas a las disposiciones del Decreto Ley de Emergencia No. 13, de 14 de marzo de 1958.

Art. 248.- Colaboración de entidades públicas.

El Consejo Superior del Instituto, y especialmente el Ministro de Bienestar Social, solicitarán o determinarán en su caso, la colaboración que deben prestar los departamentos, dependencias e instituciones del Estado para el mejor éxito de las labores del Instituto; y, cuando se juzgare conveniente, la concurrencia de los jefes de esos departamentos, dependencias e instituciones a las sesiones del Consejo Superior.

Art. 249.- Utilización, retiro y devolución de fondos de reserva.

Los afiliados podrán utilizar, retirar y obtener la devolución de los fondos de reserva que hubieren acumulado, y en caso de muerte sus deudos tendrán derecho a su devolución, en la forma señalada en la Ley y los reglamentos respectivos.

Art. 250.- Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales.

Para que el empleador pueda hacer uso de los derechos que el Código del Trabajo le confiere respecto de sus trabajadores, deberá probar mediante certificación del IESS que no se halla en mora en el pago de sus obligaciones patronales.

Sin la certificación antedicha tampoco podrá ningún empleador proceder al reparto semestral o anual de dividendos o beneficios a los accionistas y otros participantes, ni destinar porcentaje alguno al fondo social de reserva, o a inversiones o reinversiones de utilidades para aumento, reposición o mejora del equipo, pago de porcentajes de utilidades a los trabajadores, décimo tercero, décimocuarto y décimo quinto sueldos, bajo responsabilidad personal y solidaria de sus gerentes, auditores, contadores, comisarios y pagadores.

Igual certificación se requerirá para gozar de los beneficios que las leyes consideren para las empresas en el caso de reinversiones de cualquier naturaleza o para el goce de las prestaciones que concede el Estado para promover el desarrollo del País en las leyes de: Fomento Industrial, Fomento Agropecuario e Impuesto a la Renta.

Si de hecho se contraviniere lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo, el IESS iniciará obligatoriamente la coactiva contra los responsables solidarios, la que no podrá suspenderse por ningún motivo y solo terminará con el pago efectivo o el remate de los bienes embargados.

La certificación a que se refiere este artículo deberá concederla el Instituto en el plazo perentorio de treinta días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Art. 251.- Inspección de empresas.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está facultado para designar funcionarios especiales, a fin de que bajo estricta reserva, puedan inspeccionar talleres, empresas o establecimientos, examinar libros de contabilidad, listas de pago y más documentos que se consideraren necesarios para la comprobación de sueldos y salarios y los descuentos que sobre ellos recaigan, para fines del Seguro Social.

Art. 252.- Pago excepcional de planillas parciales.

Para facilitar a los afiliados el trámite de sus prestaciones, se faculta, en casos debidamente calificados por la Dirección Regional respectiva, el ingreso de aportes, fondos de reserva, descuentos, etc. en planillas parciales, ya sea que el pago lo efectúen los mismos afiliados o sus empleadores. Si el pago lo efectúa el afiliado, el Instituto le reembolsará las cantidades pagadas cuando la empresa deposite los valores correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad patronal y de lo dispuesto en el artículo 193 de esta Ley.

Art. 253.- Obligación patronal de exhibir planillas.

Las empresas patronales registradas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social están obligadas a exhibir, en lugar visible y al alcance de todos sus trabajadores, las planillas mensuales de remisión de aportes individuales y patronales y de descuentos, y las correspondientes al pago de fondo de reserva, debidamente selladas por el respectivo departamento del Instituto.

Los inspectores del Trabajo y los Inspectores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tienen la obligación de controlar el cumplimiento de esta obligación. Se concede además acción popular para denunciar su incumplimiento.

Las empresas patronales que no cumplieren con la obligación que establece este artículo, serán sancionadas por el Instituto con la multa de diez mil sucres cada vez, concediéndoles el plazo máximo de diez días para este pago, vencido el cual procederá al cobro por la coactiva.

Art. 254.- Carrera administrativa.

Se establece la carrera administrativa en todos los organismos del Seguro Social. Para llenar esta finalidad, el Consejo Superior expedirá un reglamento, previo informe de la Dirección General, y después de ser oídos los cuerpos directivos de las asociaciones de empleados de las mismas.

En dicho reglamento constarán los requisitos de admisión a los cargos, las garantías de estabilidad de los funcionarios y empleados, sus deberes, la forma de llenar vacantes y efectuar las promociones o ascensos, las causas de remoción, la escala de sanciones, el trámite para el juzgamiento de infracciones o faltas y las normas para establecer el escalafón.

Art. 255.- Inembargabilidad y prohibición de enajenar inmuebles adquiridos con préstamos hipotecarios del IESS.

Las propiedades adquiridas por los afiliados con préstamos del Instituto serán inembargables, a no ser para el pago de créditos de ente. Tampoco podrán enajenarse ni gravarse con otras hipotecas o derechos reales, sino con el consentimiento o intervención del Instituto. Las Comisiones de Crédito, según su jurisdicción, podrán dar este consentimiento.

Los registradores de la propiedad inscribirán esta prohibición que constará en todas las escrituras de mutuo hipotecario que se otorguen en favor del Instituto en que los deudores fuesen afiliados.

Art. 256.- Patrimonio familiar.

Las propiedades adquiridas por los asegurados con préstamos hipotecarios concedidos por el Seguro Social, serán consideradas como patrimonio familiar inembargable cuando el préstamo hubiere sido redimido por el Seguro de Desgravamen hipotecario o hubiere sido cancelado a la terminación del plazo de amortización o con posterioridad al mismo. Solo en casos calificados por las Comisiones de Crédito del Instituto, podrán éstas autorizar la enajenación de dichos inmuebles, o la constitución de hipotecas u otros derechos reales.

Art. 257.- Prohibiciones en favor de hijos menores.

Cuando al fallecimiento del asegurado hubieren quedado hijos menores de edad, no podrá

enajenarse, hipotecarse ni construirse ningún otro gravamen en el inmueble liberado por el Departamento de Seguro de Desgravamen, hasta que el último de los hijos menores haya llegado a la mayor edad; pero las Comisiones de Crédito del Instituto, previo conocimiento de causa y si se justificare urgente necesidad o indiscutible provecho para los intereses de los deudos, podrá autorizar la enajenación o hipoteca de los inmuebles liberados.

Esta prohibición comprende las cuotas que correspondan en dicho inmueble al cónyuge sobreviviente o a los hijos mayores de edad.

Si a la sucesión concurren hijos matrimoniales con extra matrimoniales, o éstos con cónyuge sobreviviente, las Comisiones de Crédito autorizarán, previo conocimiento de causa, la enajenación o participación del inmueble.

Durante el tiempo fijado en el inciso 1o. no podrá embargarse por terceros el todo ni parte de dicho inmueble.

Para los efectos de este Artículo se considerarán como mayores las hijas menores que hubieren contraído matrimonio.

Art. 258.- Exenciones tributarias en los contratos de mutuo hipotecario.

Quedan exonerados del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, provincial o municipal, inclusive los impuestos de timbres, alcabala, plusvalía y registro, los contratos de mutuo hipotecario que celebre el IESS con sus asegurados, así como los contratos que mediante préstamos hipotecarios destinados a la compra o construcción de vivienda celebren los servidores de las instituciones que concedan tales préstamos a sus empleados y trabajadores, con cargo al fondo de reserva que les corresponde, y destinados específicamente a la adquisición o construcción de vivienda, hasta el monto máximo que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los inmuebles que se compraren o adquirieren con dichos préstamos estarán exentos del impuesto predial durante el plazo de cinco años. Vencido dicho plazo, para la determinación del monto imponible se deducirán los valores adeudados.

Esta exoneración ampara no solamente a las compras de terreno y de casa de propiedad del Instituto, o construidas por ente, sino también a las adquisiciones que los asegurados hagan a particulares, siempre y cuando sean efectuadas mediante préstamo hipotecario que les conceda el Instituto, de acuerdo con las normas y los reglamentos pertinentes.

Art. 259.- Excepciones a la inembargabilidad.

Los inmuebles gravados con hipoteca conjunta a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en garantía de préstamo para vivienda, serán susceptibles de embargo por parte de cada una de dichas instituciones, no obstante el patrimonio familiar con que se hallan gravados dichos predios, de conformidad con la legislación.

Igual regla se aplicará a los predios que subroguen a los hipotecados por dichos créditos, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1316 de 22 de noviembre de 1973, publicado en el Registro Oficial 444 de 30 de los mismos mes y año.

Art. 260.- Préstamos a través de cooperativas de vivienda.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá conceder préstamos para vivienda en inmuebles adquiridos por medio de las cooperativas de vivienda o en los que subroguen a dichos inmuebles, no obstante el patrimonio familiar que los grava según el artículo 153 de la Ley de Cooperativas, con el mismo efecto señalado en el artículo anterior con respecto al embargo.

Art. 261.- Vigencia especial.

Los derechos establecidos en esta Ley para efecto de los seguros de los trabajadores agrícolas, campesinos y Seguro Marginal y Voluntario, rigen desde el 13 de mayo de 1986. No se podrá alegar falta de reglamentos para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Reconocimiento de tiempo de servicio a empleados de telégrafos, teléfonos e inalámbricos.

A los empleados de telégrafo, teléfonos e inalámbricos se les abonará, en el Instituto, un tiempo equivalente al 25% del tiempo por el cual hubieren prestado servicios efectivos en esos ramos, calculado el servicio hasta el 31 de diciembre de 1942.

Segunda: Reconocimiento de tiempo de servicios para efecto del Seguro de Cesantía.

Los afiliados del IESS, que al 31 de diciembre de 1961 hubieren completado por lo menos veinticuatro imposiciones mensuales dentro del Seguro de Cesantía, tendrán derecho a que se tome en cuenta, como factor para el cálculo, además de los aportes recibidos y consignados exclusivamente para dicho Seguro, el tiempo de imposiciones para el Seguro General, acreditado con autoridad a la creación del Seguro de Cesantía. La forma de utilizar este factor, el coeficiente aplicable y más requisitos, pruebas, limitaciones y condiciones para el cálculo, otorgamiento y goce de la prestación, se determinan en el reglamento correspondiente.

Los trabajadores a quienes el IESS hubiere otorgado la prestación de cesantía sin haberles reconocido los tiempos anteriores de servicio, tendrán derecho a la reliquidación de dicha prestación, para el reconocimiento de su tiempo anterior de servicio acreditado al Seguro General, siempre que comprueben haber aportado veinticuatro imposiciones mensuales al Seguro de Cesantía hasta el 31 de diciembre de 1961.

Tercera: Reconocimiento de fondos de reserva de trabajadores agrícolas.

Reconócese el pago de fondos de reserva correspondiente a los trabajadores agrícolas, satisfechos directamente a éstos ante autoridad competente hasta el 13 de mayo de 1986.

Cuarta: Iniciación de la Afiliación de los Trabajadores Agrícolas.

La afiliación obligatoria de los trabajadores agrícolas rige desde el 11 de agosto de 1986, sin perjuicio de que los empleadores agrícolas hayan iniciado la inscripción de sus trabajadores desde el 13 de mayo de 1986.

Quinta: Abonados a la deuda consolidada con el Estado.

A partir del ejercicio económico fiscal correspondiente a 1988, no se aprobará el Presupuesto General del Estado, si éste no contiene las partidas correspondientes al pago de abono de capital de la deuda consolidada que mantiene el Estado con el IESS, hasta su cancelación total.

Sexta: Vigencia de estatuto y reglamentos anteriores.

Hasta que, en armonía con la presente Ley, se dicten o reformen el estatuto y los reglamentos respectivos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, aplicará en lo que corresponda, los actualmente vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Las normas de la presente Ley Codificada, prevalecerán sobre las contenidas en leyes comunes o especiales, en decretos y otros actos legislativos anteriores sobre seguro social.

A partir de la promulgación de la presente Codificación, deberá citarse obligatoriamente la nueva numeración.